



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Enero

Boletín Judicial Núm. 630

Año 53º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras
1er. Sústituto de Presidente: Lic. A. Apolinar Morel.
2do. Sústituto de Presidente: Lic. Alfredo Conde Pausas.

J U E C E S :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente Dr. Manuel D. Berges-
Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Dr. Guarionex A. García de
Peña, Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. José A. Paniagua.

Procurador General de la República:

Dr. E. Antonio García Vásquez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.

S U M A R I O :

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1962, pág. I. Recurso de casación interpuesto por "Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A." pág. 1; Recurso de casación interpuesto por Gabriela Sosa Viuda Puente, pág. 9; Recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., pág. 14; Recurso de casación interpuesto por José Ramón Goris, pág. 29; Recurso de casación interpuesto por Máximo Rivera, Vicente Aguiar, Santiago Dinzey, Emilio Reyes y Antonio Manuel de Jesús Sánchez, pág. 35; Recurso de casación interpuesto por Francisco Arias, pág. 40; Recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Miguel Pérez Castro, pág. 48; Recurso de casación interpuesto por Cristino Peña, pág. 53; Recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Guzmán, pág. 58; Recurso de casación interpuesto por Angel Silverio Oliva García, pág. 62; Recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Núñez, pág. 67; Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, pág. 70; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1963, pág. 74.

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1962 DE ENERO A DICIEMBRE

ABORDAJE.—Art. 407 del C. de Comercio. Falta cometida por el Capitán de la nave averiada. B. J. 625, Pág. 1266.

ABUSO DE CONFIANZA.—Arts. 406 y 408 del Código Penal.—B. J. 618.—Pág. 34 y 38. B. J. 620, Pág. 439.

ABUSO DE CONFIANZA.—Parte civil constituida. Descargo del inculpado. Deber de los jueces del fondo.

B. J. 627, oct. 1962, pág. 1659.

ACCIDENTES DE AUTOMOVILES.—Imprudencia de la víctima. Precisiones que debe hacer el juez. Desnaturalización de los hechos. Sentencia insuficiente y falsamente motivada.

B. J. 626, septiembre 1962, pág. 1418.

APELACION.—La parte que ha sucumbido puede apelar, en principio, de una sentencia contradictoria sin esperar la notificación de la sentencia, porque la formalidad de la notificación no es constitutiva del derecho de apelación.

B. J. 618, pág. 47.

APELACION.—Aquiescencia.—La aquiescencia, cuando es pura y simple, no necesita ser aceptada, para que produzca sus efectos, es distinto cuando se ofrece mediante condiciones o acompañadas de reservas, modalidades en las cuales se requiera que la parte adversa la acepte, expresa o tácitamente, tal como le es propuesta, a fin de que se forme un contrato entre las partes.

B. J. 622, pág. 770.

APELACION DE LA PARTE CIVIL EN MATERIA CORRECCIONAL.—No está obligada a notificarla a la persona civilmente responsable.— El art. 203 del Código de Procedimiento Criminal que regula la forma como debe hacerse la apelación en materia correccional no obliga a la parte civil a notificar su recurso a las demás partes del proceso; la declaración del recurso en Secretaría es suficiente para poner en causa a la persona civilmente responsable, sea que ésta haya sido condenada, o sea que hubiere sido descargada por el Tribunal de Primera Instancia, que, por otra parte, compete al Ministerio Público ordenar la citación de las partes que figuran en un proceso correccional que, por haber sido objeto de un recurso de apelación esté pendiente de juicio ante la Corte apoderada. B. J. 621.— Pág. 519.

APELACION EN MATERIA CIVIL, RECURSO INTERPUESTO MIENTRAS ESTABA PENDIENTE DE FALLO UN RECURSO DE OPOSICION. APLICACION DEL ARTICULO 455 DEL C. DE PROC. CIVIL.—De conformidad con las disposiciones del art. 455 del c. de proc. civ. las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposición, no serán admisibles durante el término de la oposición; que esa prohibición general y absoluta, es de orden público y se aplica a los recursos de apelación de las sentencias en defecto pronunciadas en materia civil tanto por los Juzgados de Primera Instancia como por los Juzgados de Paz; que asimismo dicha prohibición se aplica no sólo a las apelaciones interpuestas durante el término de la oposición, sino también a aquellas que se interponen después de formada la oposición y mientras ésta se encuentre pendiente de fallo; B. J. 626, sept. 1962, pág. 1361.

APELACION DE SENTENCIA PREPARATORIA, MATERIA PENAL, SENTENCIA QUE ORDENA EL APLAZAMIENTO DE UN FALLO. APLICACION DEL ARTICULO 451 DEL C. DE PROC. CIV. INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION.—Las sentencias que ordenan el aplazamiento de un fallo tienen el carácter de preparatorias, y por tanto, no son susceptibles de apelación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación

de ésta: Como en la especie la Corte a qua declaró inadmisibile la apelación contra una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo, hizo una correcta aplicación del artículo 451 del Código de Proc. Civil, que es aplicable también en materia penal.

B. J. 626, sept. 1962, pág. 1367.

APELACION. SENTENCIA CONFIRMADA, MOTIVOS ADOPTADOS. CONDICIONES PARA SU JUSTIFICACION.— Una sentencia dictada en grado de apelación que confirma totalmente la sentencia del primer grado está suficientemente motivada cuando en ella expresa que dicha confirmación tiene como fundamento la adopción de los motivos de la sentencia impugnada, *siempre que esos motivos justifiquen lo decidido por los primeros jueces, y que las partes no hayan formulado nuevas conclusiones ante los jueces de alzada.*

B. J. 626, sept. 1962, pág. 1404. (Ver; Testimonio-Facultad de los jueces.

APELACION DEL INCULPADO.—*Tribunal Tutelar de Menores. Competencia. Cambio de jurisdicción. Efectos.*

Las reglas de la competencia son las mismas para los jueces del segundo grado, a condición de que la suerte del apelante no sea agravada sobre su sola apelación; que al respecto, es preciso admitir que la jurisdicción de apelación puede declararse incompetente no únicamente cuando su incompetencia está basada en que el hecho constituye una infracción que tiene un carácter más grave y entraña la aplicación de penas criminales, sino también cuando hay lugar de enviar el examen del asunto a una jurisdicción a la cual la ley ha reservado el conocimiento del mismo; este simple cambio de jurisdicción no agrava en nada la situación del apelante, puesto que no se trata de variar y agravar la calificación del hecho, sino solamente de determinar la jurisdicción competente para conocerlo.

B. J. 629, dic. 1962, pág. 1866. (Ver: Tribunal Tutelar de Menores. Competencia).

APELACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL. Forma.

De conformidad con el art. 205 del C. de Proc. Crim. dicho funcionario deberá notificar su recurso sea al procesado, sea a las personas responsables civilmente del delito dentro del mes contado desde el día exclusivo del pronunciamiento de la sentencia, o si esta le ha sido notificada, dentro de los 15 días de la notificación, bajo pena de caducidad; la notificación, del recurso es la única forma útil de interponerlo; es inoperante el que se haya realizado mediante declaración hecha ante el Secretario del Juzgado que dictó el fallo impugnado en apelación. La caducidad establecida en el art. 205 es de orden público, puede ser invocada en cualquier estado de causa y aún pronunciada de oficio.

B. J. 628, nov. 1962, pág. 1723.

APELACION.—*Materia penal.*—*Incidente de declinatoria*—La sentencia definitiva sobre incidente de declinatoria es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación inmediatamente. B. J. 625, pág. 1255.

APELACION.—*Materia Penal.*—*Parte Civil Constituida.*—*Reducción en apelación del monto de la indemnización solicitada en primera instancia.*—El hecho de que la parte civil constituida, consecuente con su recurso de apelación, manteniendo sus pretensiones de primera instancia solicitara a título de indemnización la suma de dos mil pesos oro, reduciendo de ese modo su pedimento, no implica que haya sucumbido. B. J. 625, pág. 1227.

APELACION. MOTIVOS.—Los Jueces de la apelación no están obligados a dar motivos sobre las cuestiones surgidas ante la jurisdicción del primer grado a menos que les sean presentadas por las partes. B. J. 623, pág. 859.

APREMIO CORPORAL. INDEMNIZACION PERSEGUIBLE POR APREMIO. HERIDA QUE DEJO LESION PERMANENTE.— B. J. 626, sept. pág. 1443.

ARMAS BLANCAS. Porte ilegal. Circunstancias atenuantes.—Como la ley 392 de 1943, que castiga el porte ilegal de armas es una ampliación de las disposiciones de los artículos 101 y 102 del C. Penal, las penas que ella prevee son susceptibles de ser reducidas por el acogimiento de circunstancias atenuantes, de

conformidad con el art. 463 del C. Penal.— B. J. 627, oct. 1962, pág. 1525.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. *Traslado al lugar de los hechos. Sentencia interlocutoria.*—B. J. 621 pág. 547.

CALIDAD DE COMERCIANTE NO DISCUTIDA EN TIEMPO HABIL.— En la especie, un propietario de una “empresa de transporte” fué demandado ante el tribunal de comercio; ante dicha jurisdicción solicitó y obtuvo una comunicación de documentos; luego dicho demandado solicitó la celebración de un informativo para probar ciertos hechos relativos al fondo de la litis en esas condiciones la Corte a-qua falló correctamente al decidir que el demandado, como empresario de transporte que era, no discutió en “tiempo hábil”, la calidad de comerciante que se le había atribuido.—B. J. 628, nov. 1962, pág. 1750.

CASACION. *Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.* En la especie, el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de envío falló el caso en forma distinta a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia. Violó el art. 136 señalado, puesto que se trataba de cuestiones de derecho. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1895. (Ver: Tribunal de Tierras. Privilegio del vendedor no pagado.)

CASACION. Caducidad. Día Feriado. Plazo Franco. B. J. 623, pág. 916.

CASACION.—Caducidad. Personas contra quienes se puede pedir la caducidad. Para que proceda declarar caduco un recurso de casación respecto de las personas que no hayan sido emplazadas a los fines de ese recurso, es preciso que estas personas hubieran figurado como recurridos en el memorial de casación. B. J. 620. pág. 471. B. J. 624, pág. 1167 - 1173.

CASACION. Casación sin envío en cuanto a las condenaciones penales. Examen de la sentencia en lo concerniente a las condenaciones civiles.— No obstante la casación sin envío de la sentencia impugnada en lo relativo a las condenaciones penales, como los recursos de casación de los inculpados tienen un alcance general, procede examinar dicha sentencia en lo concerniente a

las condenaciones civiles que fueron pronunciadas contra ellos.
B. J. 628, nov. 1962, pág. 1723.

CASACION. DESISTIMIENTO DEL RECURSO.— El recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca de ese desistimiento, puesto que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él, en caso de que proceda. B. J. 619, pág. 208.

CASACION. Desistimiento. B. J. 627, oct. 1962, págs. 1623 y 1644.

CASACION. Emplazamiento. Abogado constituido. No es necesario que se encuentre en el país en el momento de la constitución. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1732. (Ver: Tribunal de Tierras. Honorarios de abogados..)

CASACION. *Emplazamiento. Residencia del Recurrente.*— El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo exige en el emplazamiento, en cuanto concierne al recurrente, la mención de su domicilio y no la de su residencia, lo que, por el contrario, expresamente impone con respecto al recurrido; que por otra parte, estando obligado de pleno derecho el recurrente a hacer elección de domicilio en el estudio del abogado que haya constituido, en la Capital de la República, como lo hizo, deben hacerse allí válidamente todas las notificaciones que el procedimiento de casación demande. B. J. 623, pág. 836.

CASACION.—Emplazamiento que no contiene la indicación del Estudio del abogado del recurrente en la Capital. Aplicación de la Máxima *no hay nulidad sin agravio.* B. J. 625, pág. 1234.

CASACION. ENVIO. MATERIA CIVIL. EFECTOS. PROCEDIMIENTO.—La casación con envío tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del asunto en discu-

sión, de suerte que las partes puedan hacer uso ante ella de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, dominando la idea de que a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal, como si ella no hubiese sido objeto de ningún examen; por consiguiente, ante la Corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones, ni recomenzar el procedimiento, lo que además, resultaría frustratorio, a menos que no se trate de cuestiones nuevas legalmente admisibles en esa instancia. En tal virtud, en el procedimiento de envío en materia civil, la parte que ha obtenido la casación debe cumplir dos formalidades: *Primera*: notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; y *Segunda*: llamarla ante el tribunal de envío o de reenvío para discutir la causa; que el acto mediante el cual es llamada ante la Corte de envío o de reenvío la parte contra quien fué pronunciada la casación es un acto recordatorio. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1448.

CASACION EN MATERIA CIVIL.—*Inadmisión del recurso por haber sido interpuesto tardíamente. Plazos. Art. 1033 del Cód. Proc. Civil.*— Los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de acuerdo con la regla general establecida en el art. 1033 del Cód. de Proc. Civil, el día de la notificación o sea el *día a-quo*, y el del vencimiento, o sea el *día a-quem*, cuando estos plazos son francos, como en materia de casación. B. J. 625, pág. 1251.

CASACION.—*Falta de base legal.* B. J. 625, pág. 1333.

CASACION.—INSUFICIENCIA DE MOTIVOS.— B. J. 621, Pág. 555.

CASACION. *Interés.*— Cuando el tribunal a-quo no ha hecho otra cosa que acoger las conclusiones del (ahora) recurrente, este carece de interés jurídico para quejarse de ese aspecto de la sentencia impugnada. B. J. 622, pág. 718.

CASACION. INTERES EN EL RECURSO.—Ver CASACION. Materia comercial. Documentos decisivos no pondera-

dos por el Juez. Sentencia carente de base legal. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1426.

CASACION. *Materia Civil*.—Falta de base legal B. J. 625, Pág. 1321.

CASACION. MATERIA COMERCIAL. DOCUMENTOS DECISIVOS NO PONDERADOS POR EL JUEZ. SENTENCIA CARENTE DE BASE LEGAL.—B. J. 626, sept. 1962, pág. 1426.

CASACION. *Materia Laboral*.— Falta de base legal B. J. 625, Pág. 1312.

CASACION.—Medio Nuevo.—B. J. 618, pág. 92.

CASACION. *Motivación exigida*.—Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable para ello que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depende ulteriormente los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la Ley por él denunciadas. B. J. 623, pág. 899.

CASACION: Perención del recurso. Art. 10 párrafo II de la Ley sobre Proc. de Cas. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1680-1685.

CASACION. *Recurso contra las decisiones de la Cámara de Calificación. Inadmisible*.—De conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores del orden judicial; que, por otra parte, al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5155, del año 1955, "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso". B. J. 622 pág. 651.

CASACION. *Recurso interpuesto por una compañía asegu-*

radora de la persona civilmente responsable puesta en causa. Medios.—Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque este texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor. B. J. 623, pág. 898.

CASACION. Recurso interpuesto por varios abogados designados defensores de oficio en una causa criminal. Medida de pura administración o de orden interior. Recurso de casación inadmisibile.

Esa designación aunque fué hecha y figura en los ordinales segundo, tercero y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, es una medida de pura administración o de orden interior, dispuesta por el tribunal en razón de las necesidades del servicio y en interés de una buena administración de la justicia, y no implica ningunas clase de condenación a cargo de los abogados designados. Como estos abogados no fueron condenados ni ostentan ninguna de las calidades exigidas por el art. 22 de la Ley sobre Proc. de Cas. para recurrir en casación, su recurso es inadmisibile. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1560.

CASACION. Sentencia en defecto. Recurso inadmisibile.—Como en la especie la sentencia impugnada no fué dictada en última o en única instancia, era susceptible de ser impugnada por las vías ordinarias de la oposición o de la apelación, antes de ser recurrida en casación; que por tanto, este último recurso es inadmisibile. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1862.

CASACION.—*Sentencia Simple Policía.*—De conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial; que de acuerdo con el art. 200 del Código de Procedi-

miento Criminal las sentencias en materia correccional son susceptibles de apelación, que es una vía de recurso generalizado en beneficio de las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el art. 192 del mismo Código B. J. 620. Pág. 464.

CASACION SIN ENVIO, SENTENCIA NO SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACION EN EL MOMENTO EN QUE SE INTERPUSO. Ver: Apelación en materia civil, Recurso interpuesto mientras estaba pendiente de fallo un recurso de oposición. Aplicación del art. 455 del C. de Proc. Civil. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1361.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— *Acciones y recursos en justicia. Interpretación de las leyes relativas al ejercicio de las acciones y recursos en justicia. Inadmisión del recurso propuesta por la parte demandada, alegando no estar al día el recurrente en el pago del impuesto.*

De acuerdo con las recientes reformas introducidas por el legislador a la Ley No. 990, sobre Cédula Personal, esta última se ha convertido pura y simplemente en un documento de identificación; en tales circunstancias, es preciso admitir que dicho documento cumple sus fines cuando contiene todos los datos necesarios para la identificación, aunque no haya sido renovada.

Por otra parte, en todo caso de duda sobre la interpretación de las leyes relativas al ejercicio de las acciones y recursos en justicia, es preciso admitir la interpretación que facilite el ejercicio de esas acciones. B. J. 625, pág. 1186.

CERCAS.—*Dstrucción. Corte de Alambres.*—Aunque para que el delito de destrucción de cercas quede constituido precisa que se establezca que el cercado destruido esté situado entre propiedades de diferentes dueños, es constante que los hechos comprobados por la Corte a-qua caracterizan el delito de corte de alambres, sin la intención de destruir linderos, hipótesis prevista por el art. 85 de la Ley de Policía. B. J. 624, julio 1962, pág. 1063.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— *Delitos castigados con prisión exclusivamente. Materia correccional.* Cuando

un delito es castigado con prisión correccional, exclusivamente, como en la especie, y los jueces, por el defecto de las circunstancias atenuantes sustituyen la pena de prisión por la de multa, ésta *no puede exceder de cinco pesos*, que es el mínimo de la multa en materia correccional, porque no habiendo fijado la ley el máximo de la multa en esa materia, toda multa en exceso del referido límite, resulta arbitraria. B. J. 625, pág. 1261.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.— *Reducción de pena.*—En materia Criminal, tal como debe interpretarse el artículo 463 del Código Penal, el acojimiento de circunstancias atenuantes en favor del acusado hace imperativo para los jueces rebajar la pena conforme a la escala señalada por el mismo texto legal, cuyo apartado 3o. dispone que, “cuando la ley imponga al delito la (pena) de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año”, si en favor del acusado se acojen circunstancias atenuantes.

B. J. 622, págs. 648 y 649.

COBRO COMPULSIVO.— Ley 4453 de 1956 B. J. 620, pág. 375.

COMUNICACION DE DOCUMENTOS.— Informativo ordenado conjuntamente con la comunicación de documentos. B. J. 621. Pág. 579.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. RECURSO. SIMPLES INTIMACIONES. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.— Es un principio de aplicación general que el recurso contencioso-administrativo no debe admitirse contra los actos que, aunque emanados de funcionarios de la Administración Pública, no tienen sino el carácter de simples intimaciones. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1461.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONSULTA DIRIGIDA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INADMISIBLE.— B. J. 626, sept. 1962, pág. 1494.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Ley 5144 del 6 de junio de 1959. B. J. No. 619. Pág. 175.

CREDITO.—Cesión.—Art. 1690 del Cód. Civil. B. J. 625, Pág. 1216.

CONTRATO DE TRABAJO. *Acta de conciliación. Fuerza probatoria.*—Los jueces del fondo pueden apoyarse en el contenido de las actas de conciliación levantadas regularmente ante el Departamento de Trabajo, para dar por probados los hechos cuya existencia se haya declarado o reconocido en tales actas. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1778.

CONTRATO DE TRABAJO.—*Aplicación del art. 261 del Cód. de Proc. Civil. Nulidades del procedimiento de informativo cuando no se ha cumplido con la notificación de los testigos. Obligación que establece el Art. 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.*—El art. 5 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y el art. 413 del Código de Proc. Civil hacen aplicable en materia laboral el artículo 261 del mencionado Código en lo que concierne a dar copia a la otra parte de los nombres de los testigos que un litigante se propone hacer oír en un informativo por él solicitado, y consecuentemente, procede anular un procedimiento de informativo cuando no se ha cumplido la notificación de los nombres de los testigos; sin embargo, el pronunciamiento de esta nulidad sólo es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la citada Ley 637, cuando la nulidad impida al juez conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, situación que el mismo art. 56 preve? expresamente para imponerle que por la misma sentencia que pronuncie las nulidades ordené el “reenvío de la causa para conocer del fondo” en una nueva audiencia que ha de fijar, obligación que tiene por finalidad permitir la reparación al vicio en que se haya incurrido y para lo cual el juez deberá disponer las medidas pertinentes. B. J. 625, Pág. 1203.

CONTRATO DE TRABAJO. Conciliación.—Mientras no estén en vigor las Jurisdicciones especiales previstas por el Código de Trabajo, la única actuación conciliadora que puede tener

efecto en materia laboral es la imperada por el artículo 47 de la Ley 637 de 1944, B. J. No. 621, pág. 601 y B. J. 622, pág. 658.

CONTRATO DE TRABAJO. *Conciliación*.— En materia laboral las causas de despido y las dificultades planteadas en la conciliación son las únicas que pueden ser sometidas al Tribunal llamado a estatuir sobre la contestación, B. J. 623, pág. 862.

CONTRATO DE TRABAJO.— *Conciliación*.— La función conciliatoria, en todo estado de las causas laborales, a que se refiere el Principio VIII del C. de Trabajo está solo prevista para el caso de que se establezcan los tribunales especiales de Trabajo previsto por el mismo Código en sus arts. 435 a 669; que mientras ello no ocurra la única tentativa de conciliación imperativa en materia laboral es la administrativa objeto del art. 47 de la ley 637 de 1944; B. J. 621, pág. 601.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos. B. J. 620 pág. 425.

CONTRATO DE TRABAJO. *Conclusiones puramente banales. Motivación innecesaria*.— Cuando al Juez se le presentan conclusiones puramente banales, no está obligado a exponer motivos para justificar su rechazamiento. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1904.

CONTRATO DE TRABAJO.— *Contrato por tiempo indefinido. Art. 13 del Cód. de Trabajo*.— Si es cierto que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 del Cód. de Trabajo, nada se opone a que un trabajo que por su misma naturaleza no es permanente, sea considerado para sus efectos y consecuencias como un contrato por tiempo indefinido, es necesario sin embargo, según la misma disposición legal, que ello sea el resultado de una convención escrita entre las partes envueltas en la relación contractual; que, en ausencia de tal convención el Juez a quo no podía, sin violar la ley, atribuir al contrato que ligaba a las partes en causa el carácter que le ha reconocido, fundándose en la ponderación de los testimonios presentados en la información testimonial realizada.

Casada por falta de base legal. B. J. 625 Pág. 1340.

CONTRATO DE TRABAJO. Costas. Reducción.—El hecho de que una sentencia condene en costas y no indique que dicha condenación está limitada al 50% por tratarse de litigio laboral, no significa que se ha violado la Ley, ya que la reducción de las costas causadas en materia laboral es una cuestión que debe ser tenida en cuenta en el momento en que se procede a la aprobación del estado de cosas y honorarios previsto por la tarifa de costas judiciales. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1904.

CONTRATO DE TRABAJO.—Chequeadores de carga y descarga de buques ocasionalmente consignados al patrono. No es un contrato por tiempo indefinido. B. J. 621. Pág. 509.

CONTRATO DE TRABAJO. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.—Cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les da el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, se incurre en desnaturalización de los hechos, y la sentencia que adolece de ese vicio debe ser casada. B. J. 618 pág. 28.

CONTRATO DE TRABAJO .—DESPIDO.—PRUEBA:—Si bien es cierto que el trabajador que demanda el pago de prestaciones, es quien debe aportar la prueba del despido en que basa su demanda, no es menos cierto que es al patrono a quien corresponde probar la existencia de una causa que justifique legalmente el despido, cuando alega estar libre de responsabilidad. B. J. 621. Pág. 562.

CONTRATO DE TRABAJO.—*Despido injustificado*.—Sentencia casada por falta de base legal. B. J. 619. Pág. 291.

CONTRATO DE TRABAJO. *Dimisión*.—De acuerdo con el artículo 86, ordinal 13, del Código de Trabajo, el trabajador puede presentar su dimisión por violar el patrono cualquiera de las disposiciones del artículo 43 de ese Código, una de las cuales es la prohibición hecha al patrono de ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley; que, el artículo 90 del mismo Código, en su primera parte, dispone que, “Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada

por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado" B. J. 622, pág. 696.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión justificada. Conciliación. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1904.

CONTRATO DE TRABAJO.—*Dimisión injustificada.*—El Cód. de Trabajo, al definir la dimisión y al regular sus efectos, lo hace del mismo modo para el contrato por tiempo indefinido que para el contrato para obra determinada o por cierto tiempo, según resulta claramente de la combinación de los arts. 84, 85 y 90 del Cód. de Trabajo, consistiendo la única diferencia la que prevé el ordinal 2do. del Art. 84, en lo relativo al valor de las prestaciones en provecho del trabajador en caso de despido injustificado o de dimisión justificada cuando el contrato es por cierto tiempo; o para una obra o servicios determinados; que, por otra parte, cuando un tribunal de fondo declara que la dimisión de un trabajador es injustificada pierde toda relevancia jurídica la determinación de la naturaleza del contrato, al contrario de lo que ocurre cuando se declara justificada la dimisión, por la necesidad de constatar si las prestaciones que se acuerden están conformes con el ordinal 2do. del Art. 84 del Cód. de Trabajo B. J. 625, pág. 1210.

CONTRATO DE TRABAJO.— Duración del Contrato. Casación. B. J. 620 pág. 425.

CONTRATO DE TRABAJO.—Faltas imputadas al trabajador. Preliminar de conciliación. Las faltas que fundamentan un despido deben ser alegadas de modo expreso por el patrono que intenta prevalerse de ellas, ya que solamente con su conocimiento concreto pueden ponderarse las posibilidades propiciatorias de un entendimiento entre las partes, fin que se persigue con la conciliación administrativa; B. J. 620. Pág. 389.

CONTRATO DE TRABAJO. FIANZA JUDICATUM-SOLVI. Ver Fianza judicatum-solvi. Materia laboral. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1456.

CONTRATO DE TRABAJO.—Inadmisibilidad del recurso de apelación. No puede ser propuesta útilmente después de haberse dictado sentencia preparatoria sobre comunicación de documentos y después de pedir el apelado que se ordene un informativo, puesto que todo ello implica la admisión de la apelación en la forma. B. J. 618, pág. 42.

CONTRATO DE TRABAJO.—Informativo. Exclusión de testimonio. El juez puede, en uso de sus facultades soberanas de apreciación, excluir como elemento no idóneo de información, un testimonio, sin incurrir en ninguna violación de la ley. B. J. 618, Pág. 22.

CONTRATO DE TRABAJO.—Libro de Sueldos y Jornales. Este libro no es un documento privado sino público cuando menos para los patronos, sus trabajadores y las autoridades administrativas; que el objeto de la institución de ese Libro por las leyes y reglamentos laborales, es, precisamente que, en caso de controversias obrero-patronales, dicho libro pueda ser consultado por las autoridades administrativas y los tribunales, según convenga. B. J. 620. Pág. 458.

CONTRATO DE TRABAJO.—Libro de Sueldos y Jornales.—Estos libros no son documentos privados de los patronos, sino registros Oficiales, cuyo examen, cuando sea requerido por las autoridades administrativas o por los tribunales no pueden constituir atentado alguno al derecho de defensa. B. J. 621, Pág. 601.

CONTRATO DE TRABAJO.—Obreros contratados para la colocación de alcantarillas en la ciudad de San Cristóbal. Contrato para una obra determinada.—En la especie quedó establecido que los trabajadores demandantes habían sido contratados para esa obra determinada, y que, como los trabajos concluyeron no hubo responsabilidad para el patrono. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1529.

CONTRATO DE TRABAJO.—*Operador de planta eléctrica que por descuido deja derramar 300 galones de gas oil. Despedido justificado.* Ese hecho constituye una falta a cargo del tra-

bajador que justifica el despido por aplicación del art. 78 incisos 6 y 7 del Código de Trabajo. B. J. 624, julio 1962, pág. 1029.

CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción.—En materia laboral, las cuestiones de prescripción, han dejado, desde la ley No. 5158, del 31 de julio del 1959, de estar regidas por el artículo 63 de la Ley sobre Contrato de Trabajo No. 637, de 1944, modificado por la Ley No. 2189, del 12 de diciembre de 1949, para ser reguladas por los artículos 658 al 662 del Código de Trabajo, que integran el Título Undécimo del Libro Séptimo de dicho Código. B. J. 622, pág. 783.

CONTRATO DE TRABAJO.—Plazo para el patrono ejercer el derecho al despido.— El plazo para que el patrono ejerza su derecho a despedir al trabajador, cuando hay lugar a ello, empieza a contarse legalmente “a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”, fecha que debe advertirse, es, en principio, aquella en que el patrono ha tenido conocimiento de la falta cometida. B. J. 620, Pág. 389.

CONTRATO DE TRABAJO.—Reducción de Salarios. Comprobaciones que debe hacer el juez. Casación por falta de base legal. B. J. 629, dic. 1962 pág. 1873.

CONTRATO DE TRABAJO.—Regalía Pascual. Ley 5055 del 19 de diciembre de 1958 que modifica ley No. 537. B. J. 619. Pág. 295.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia. Motivos.—Ninguna ley obliga a los jueces a dar motivos individuales a particulares respecto de cada una de las afirmaciones que los mismos hagan en su sentencia cuando ellas sean el resultado de ineludible consecuencias de hechos probados de manera legal y suficiente, y en los cuales se apoya el juez, teniendo en vista los preceptos legales, para formular los motivos generales y básicos de su decisión. B. J. 623, pág. 907.

CONTRATO DE TRABAJO.—Sentencia que ordena una medida de inscripción. Recurso de casación contra esa sentencia. B. J. 620. Pág. 458.

CONTRATO DE TRABAJO.—Sentencia Interlocutoria. Si bien es cierto que las sentencias interlocutorias prejuzgan el fondo, tal circunstancia no obliga a los Jueces que las dictan a resolver en definitiva los litigios en el mismo sentido que haya podido quedar insinuando en aquellas sentencias; que, siendo así la naturaleza propia de las sentencias interlocutorias, éstas no pueden ser casadas por la mera circunstancia de que hayan prejuzgado el fondo; que, si el recurso de casación está permitido contra las sentencias interlocutorias ello es con el objeto de que se ajusten a la Ley en otros aspectos que no sean el mero perjuicio del fondo, y cuya revelación resulte evidente a los expedientes Judiciales, sin necesidad de ponderar el fondo de los litigios. B. J. 620 Pág. 458.

CONTRATO DE TRABAJO.—*Suspensión. Tiempo que comprende.*—La suspensión del contrato de trabajo, una vez ocurrida, se prolonga indefinidamente y solo finaliza con la reanudación de la relación de trabajo o con la terminación del contrato; por que tanto el tiempo de la suspensión comprende todos los días del lapso de su duración, incluídos los no laborales y los particularmente reservados como de descanso para el trabajador. B. J. 624, julio 1962, pág. 1106.

CHEQUE.—Emisión de mala fé de cheques sin provisión de fondos. B. J. 619, pág. 213. B. J. 625, pág. 1273.

CHEQUES. Ley de Cheques.— La demanda en pago del importe de un cheque cuando es elevada ante la jurisdicción represiva constituye una acción sui-generis en restitución fundada sobre la existencia del crédito en ocasión del cual el cheque ha sido emitido, por lo que el juez de lo penal se encuentra excepcionalmente investido con los poderes que normalmente corresponde al Juez de lo civil y, consecuentemente, queda facultado para examinar los convenios intervenidos entre las partes y, en particular las obligaciones que de esos convenios podrían resultar a cargo del librador. B. J. 622, pág. 744.

CHEQUES. Ley de Cheques.—Si bien es privativo de los jueces del fondo establecer los hechos de la causa, corresponde a

la Suprema Corte de Justicia verificar si los hechos retenidos por ellos caracterizan la "causa justificada" a que se refiere el artículo 66, letra a) in fine, de la Ley No. 2859, sobre Cheques. B. J. 622, pág. 744.

DAÑOS MORALES Y MATERIALES.—Indemnización. Cuando las reparaciones civiles son acordadas a la vez por daños materiales y daños morales, no es preciso, a pena de casación, describir con detalle, los daños causados, a menos que la indemnización acordada sea tan excesiva, que se advierta, a simple examen, que hay una *desproporción irrazonable* entre la indemnización y los daños. B. J. 624, julio 1926, pág. 1021.

DAÑOS MORALES. Evaluación.—La evaluación de estos daños, por su naturaleza, no siempre pueden sujetarse rigurosamente a la regla establecida por el artículo 1149 del C. Civil, el cual contiene, según sus propios términos, "en general", una prescripción para lo que normalmente debe ocurrir; que cuando se trata de daños puramente morales, la aplicación estricta de ese principio, conduciría al reconocimiento injusto de que no existiría, en ocasiones, reparación civil para esta clase de daños si no se manifiestan en la realidad de una pérdida pecuniaria sufrida; que la doctrina y jurisprudencia reconocen la justicia y legalidad que faculta a los tribunales para estimar en dinero los daños de esa naturaleza, de acuerdo con elementos puramente subjetivos, en ausencia de perjuicios específicamente de carácter patrimoniales, aunque sí teniendo en cuenta que la reparación represente lo más posible el daño real sufrido por el acreedor con el hecho de la inexecución del contrato. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1766.

DAÑOS MORALES. Existencia. Prueba.—Los daños extrapatrimoniales, como son los daños morales, pueden provenir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, y su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1766.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Intereses.—Si bien es verdad que los intereses moratorios no se pueden aplicar en materia de-

lictuosa sino a partir del día en que la sentencia consigne el crédito indemnizatorio de la víctima, nada se opone, sin embargo, a que el juez pueda condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, esto es, a título de reparación de daño. B. J. 622, págs. 723 y 724.

DERECHO DE DEFENSA.—*Violación. Extensión a los bienes patrimoniales.*—El derecho de defensa es connatural a la persona humana y, en tal virtud, lo reconoce y garantiza su ejercicio el art. 8, párr. 2do., inciso h) de la Constitución del Estado Dominicano; y, por necesidad evidente, las normas procesales hacen extensivo ese derecho a los bienes patrimoniales, los cuales no pueden ser embargados y separados definitivamente en principio, del patrimonio de una persona, sino en virtud de una sentencia con autoridad definitiva de cosa juzgada, obtenida mediante el ejercicio de la acción que fuese procedente por ante tribunal competente y en juicio público y contradictorio. B. J. 625, pág. 1181.

DESALOJO.—La autorización dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, al propietario de la casa, para iniciar una demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario con su familia, en virtud del Decreto No. 5541, del 18 de diciembre de 1948, no le impide a dicho propietario, si hay urgencia, en perseguir por la vía del referimiento el desalojo provisional de la casa alquilada, B. J. 618, Pág. 47.

DESALOJO. RESOLUCION DEL CONTRATO DE INQUILINATO.—Siendo el desalojo una consecuencia necesaria de la resolución del contrato de inquilinato, el Juez de la apelación puede, a pedimento del arrendador, ordenar el desalojo del inquilino (aunque tal pedimento no se hiciera en primera instancia) sin violar el principio del doble grado de jurisdicción. B. J. 618, pág. 1.

DESISTIMIENTO DE UN ACTO DE PROCEDIMIENTO.—Si en principio, el desistimiento debe ser aceptado, al tenor de lo que disponen los arts. 402 y 403 del C. de Proc. Civil, hay casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre

con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fué notificada ningún derecho nacido y actual; que asimismo, la firma del desistente no es necesaria en el caso en que se trata simplemente del abandono de un procedimiento irregular, para la cual no se requiere la aceptación de la parte contraria; la simple constitución de abogado hecha por el intimado no basta para ligar la instancia, ya que ésta resulta ligada entre las partes cuando el demandado acepta el debate mediante la presentación de conclusiones al fondo o la introducción de una demanda reconvenzional; B. J. 618 ,pág. 139.

EMBARGO CONSERVATORIO. Art. 52 del C. de Procedimiento Civil, modificado por la ley 5119 de 1959. Sentencia carente de base legal. B. J. 623, nov. 1962, pág. 1825.

EMBARGO INMOBILIARIO. *Demanda en nulidad. Art. 730 del Cód. de Proc. Civil.*—La disposición prohibitiva consagrada por el 730 del C. de Proc. Civil, tiene por propósito evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento del embargo inmobiliario, razón por la cual, dicha disposición legal, es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se deduce debe ser suplido de oficio. B. J. 625 Pág. 1307.

EMBARGO INMOBILIARIO.— *Incidentes. Sentencias en defecto. Oposición inadmisibles.*—La disposición final del art. 731 del C. de Proc. Civil, según la cual, las sentencias dictadas en defecto en apelación sobre incidentes de embargo inmobiliario no son susceptibles de oposición, se aplica, por identidad de motivos, a las sentencias rendidas en esta materia por los tribunales de primera instancia; que además, respecto a esta clase de sentencia, la vía de la oposición ha sido totalmente suprimida, de conformidad con las previsiones de los arts. 691, 697, 703, 730, 731 y 739 del C. de Proc. Civ. B. J. 624, julio 1962, pág. 1098.

EMBARGO INMOBILIARIO. *Mandamiento de Pago.*—El mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario no puede anularse por el solo hecho de que el acreedor lo haya lanzado por suma superior a la que se le debe; que en ese caso lo

procedente es que se reduzca a sus legítimas proporciones la suma reclamada. B. J. 623, pág. 877.

EMBARGO INMOBILIARIO. *Mandamiento de Pago. Estados de Gastos y Honorarios.*—El título cuya copia debe darse en el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario es aquel que sirve de fundamento a las persecuciones; que cuando se trata de un mandamiento de pago de gastos y honorarios, no es necesario que tales estados se copien en detalle, sino que basta que el mandamiento contenga copia tanto de las sentencias que originaron esos estados de gastos y honorarios, como de los autos aprobatorios del monto de los mismos. B. J. 623, pág. 877.

EMBARGO INMOBILIARIO. *Nulidades Apelación. Prohibición del art. 730 del C. de Proc. Civil. Alcance.* En principio, la apelación es recibida contra toda clase de sentencia; que si la rapidez requerida en el procedimiento del embargo inmobiliario ha hecho consagrar algunas excepciones al doble grado de jurisdicción, estas excepciones, formalmente escritas en la ley, no pueden ser extendidas, por analogía, a otras especies; la prohibición consagrada en el art. 730 del C. de Proc. Civil, relativa a las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, es inaplicable cuando de forma del procedimiento, es inaplicable cuando dichas sentencias son obtenidas por la realización de actos atentatorios al derecho de la defensa. B. J. 624, julio 1962, pág. 1098.

EMBARGO INMOBILIARIO. *Nulidades por vicio de fondo, anteriores a la lectura del pliego de condiciones.* En la especie, la demanda fué declarada inadmisibles porque se intentó fuera del plazo que de modo imperativo fija el art. 728 del C. de Procedimiento Civil. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1818.

EMBARGO INMOBILIARIO. *Oposición al Mandamiento de Pago. Notificación en el domicilio real del acreedor.*—El hecho de que el deudor haya notificado su oposición al mandamiento del pago en el domicilio real del acreedor no significa que estuviera privado de hacerlo en el domicilio ad-hoc señalado en el mandamiento. B. J. 623, pág. 877.

FALTA. CALIFICACION. DESCARGO DE UN IN-

CULPADO. RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE CIVIL CONSTITUIDA.—La calificación de la falta constitutiva del delito o del cuasi delito es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1375.

FIANZA JUDICATUM SOLVI. MATERIA LABORAL.—Si en principio, la fianza judicatum solvi puede ser pedida en grado de apelación, aún por primera vez, por un dominicano, contra un extranjero transeunte, es a condición de que éste tenga la calidad de recurrente por ante el tribunal de alzada; que por el contrario, dicha fianza no puede ser solicitada legalmente a cargo del extranjero transeunte cuando el mismo tiene la condición de intimado por ante el aludido tribunal, ya que, en tal situación, la condenación a la consignación previa de la fianza de que se trata, como ocurre en la especie, implica en cierto modo, una violación al derecho de defensa y al texto legal que la autoriza. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1456.

FILIACION NATURAL. RECONOCIMIENTO. LEY 985 DE 1945, ART. 331 DEL CODIGO CIVIL.—Ver: Tercería. Demanda en partición. Filiación Natural. Art. 335 del C. Civil. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1394.

GUARDA DE HIJOS LEGITIMOS MENORES DE EDAD. Obligación de los jueces del fondo. Art. 373 del C. Civil. B. J. 619, pág. 188.

HABEAS CORPUS. *Competencia*.—Cuando el juez de primera instancia normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción, por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, la que tiene competencia para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de expedido el mandamiento de habeas corpus. B. J. 624, julio 1962, pág. 1158.

HABEAS CORPUS. *Competencia. Avocación. Envío a la misma Corte*.—De acuerdo con el art. 2 de la ley de habeas corpus, cuando como en la especie, se trata de una orden de prisión

dada por un funcionario que tiene capacidad legal para ello, el tribunal competente para conocer la solicitud el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trata; en el presente caso, las actuaciones se seguían ante la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, por tanto, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional era competente para conocer de la solicitud de Habeas Corpus. Sin embargo; dicha Cámara se declaró incompetente. Sobre la apelación del impetrante, la Corte de Apelación de Santo Domingo revocó dicha sentencia, y se declaró a su vez incompetente para conocer del asunto. Sobre el recurso de casación interpuesto por el detenido, la Suprema dijo que la Corte de Apelación era competente para conocer del señalado recurso, y que al revocar la sentencia apelada debió avocar el fondo y decidir sobre la procedencia o improcedencia de la prisión del solicitante. Casaron. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1857.

HABEAS CORPUS. *Deber de los jueces.*— En los juicios de Habeas Corpus no es deber de los jueces, para mantener la prisión, establecer la existencia de los hechos punibles, sino únicamente la de los hechos que pueden ser indicios de la comisión de esos hechos; que tal es la interpretación que debe darse a los artículos 11 y 13 combinados de la Ley de Habeas Corpus. B. J. 624, julio 1962, pág. 1034.

HERIDA. *Lesión permanente. Declinatoria ante el Juzgado de Instrucción.*— Al tenor del art. 10 de la ley 1014 de 1935, el tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de de un hecho que amerite pena criminal deberá reenviar la causa para conocer de ella en atribuciones criminales; en la especie los jueces del fondo estimaron que la herida recibida por la víctima le ocasionó una lesión permanente, por tanto procedía la declinatoria por ante el juez de instrucción para que instruyese la sumaria correspondiente. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1567.

HOSPEDAJE EN UN HOTEL. FALTA DE PAGO. ARTICULO 401 DEL C. PENAL MODIFICADO POR LA

LEY 2540 DEL 6 DE NOV. DE 1950 B. J. 626, sept. 1962, pág. 1389.

INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSO. CONSULTA DIRIGIDA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INADMISIBLE. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1494.

INSCRIPCION EN FALSEDAD EN MATERIA CORRECCIONAL. B. J. 620, Pág. 383.

INTERESES MORATORIOS. *Arbitrio Municipal de Uso y Consumo. Perjuicio del acreedor.* El no pago de un arbitrio no constituye la inejecución definitiva o incompleta de una obligación, sino un retardo en el pago de una suma de dinero, por lo que el perjuicio que experimenta el acreedor debe ser reparado mediante intereses moratorios y no compensatorios, en virtud de lo dispuesto por el art. 1153 del Código Civil, B. J. 625, pág. 1279.

JURAMENTO EN MATERIA CORRECCIONAL. *Personas que no pueden ser llamadas a deponer en juicio. Asalariados. Art. 156 del C. de Proc. Criminal.* La enumeración de esas personas, es limitativa. En ella no se señalan los asalariados de las partes. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1881.

LEY DE EMERGENCIA.—La apreciación de las circunstancias sociales nacionales o extranacionales que pueden configurar una situación como la que prevén los artículos 38, inciso 8, y 54, inciso 7, de la Constitución para posibilitar la declaratoria de estado de emergencia nacional, es de orden político y no jurídico, por lo cual dicha apreciación está fuera de poder de control de los tribunales. B. J. 622, pág. 681.

LEY DE PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO. *Competencia.*—De conformidad con la parte final del artículo 20 de la Ley 1841 de 1948, "será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios". B. J. 622, pág. 671.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— *CANCELACIÓN DE LA FIANZA.* B. J. 618, pág. 92.

LITIGANTE TEMERARIO. *Pedimento hecho en casa-ción. Prueba.*—En la especie, el pedimento del recurrido tendiente a que se declare a la recurrente litigante temeraria, es improcedente por no haberse establecido que dicha recurrente haya incurrido en temeridad y mala fe en el presente caso. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1732 (Ver: Tribunal de Tierras. Honorarios de abogados).

MANDATARIO. CONTRATO DE INQUILINATO.— Cuando el mandatario, encargado de hacer un acto con un tercero, en lugar de presentarse como representante de otra persona trata en su nombre personal, como si el acto fuera de su exclusivo interés él queda parte en el contrato y sólo guarda su condición de mandatario en las relaciones con su mandante, salvo el derecho que tiene el mandante de exigir la cesión de las acciones que dicho acto haya producido. B. J. 618. Pág. 108.

MARCAS DE FABRICA. Litigio con motivo del derecho de propiedad de una marca de fábrica. Competencia del Tribunal de Comercio y no de la jurisdicción contencioso-administrativa. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1717.

MOTIVACION DE SENTENCIAS. *Materia Civil. Conclusiones.*—Los jueces del fondo sólo están obligados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentadas de un modo preciso y categórico y que tienen una base distinta y particular, sin tener que retener ni contestar cada argumento presentado por las partes, ni los alegatos y medios en que estas funden sus conclusiones. B. J. 625, pág. 1216

MOTIVACION DE SENTENCIA.—*Materia penal. Sentencia de primer grado que respondió en sus motivos al pedimento de declinatoria por causa de incompetencia formulado por el prevenido.*—Las disposiciones de una sentencia pueden encontrarse en los motivos, cuando los jueces responden en ellos, de una

manera que no dé lugar a duda, al punto que les ha sido sometido. B. J. 625, Pág. 1255.

MOTIVOS.—La carencia de motivos en una sentencia no la hace inexistente, sino simplemente anulable cuando ocurre oportunidad legal de comprobar ese vicio; que, cuando una sentencia es dictada en apelación en defecto con ese vicio la oportunidad legal de comprobar ese vicio es la que puede dar el recurso de oposición, si el prevenido lo hace eficaz compareciendo a sostener su oposición. B. J. 620. Pág. 417.

MOTIVOS. *Contradicción. Dispositivo de sentencia justificado por otros motivos.*— La contradicción de motivos en una sentencia, no es causa de casación cuando el dispositivo de la misma se justifica por otros motivos. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1529.

MOTIVOS.—*Obligación de los jueces.* Es regla general que los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, revocan una sentencia de primer grado. B. J. 619, pág. 258.

MOTIVOS. SENTENCIA CORRECCIONAL DICTADA EN DEFECTO, EN APELACION.—La carencia de motivos en una sentencia no la hace inexistente, sino simplemente, anulable cuando ocurre oportunidad legal de comprobar ese vicio; que cuando una sentencia es dictada en apelación en defecto con ese vicio, la oportunidad legal de comprobar ese vicio es la que puede dar el recurso de oposición si el prevenido lo hace eficaz compareciendo a sostener su oposición. B. J. 620. Pág. 417.

OFRECIMIENTOS REALES.—*Pago por consignación. Art 1258 del C. Civil.*—Para que un pago por consignación pueda ser plenamente liberatorio es preciso, que conforme al art. 1258 del Código Civil, la totalidad debida sea abarcada por esa forma especial de pago; B. J. 620. Pág. 375.

OPOSICION EN MATERIA CIVIL. *Defecto del demandante.*—Al permitir la ley la oposición contra la sentencia en defecto, lo ha dispuesto en términos generales y sin distinguir entre las

distintas modalidades del defecto, salvo los casos en que dicho recurso está prohibido formalmente; cuando se pronuncia el defecto del demandante y se descarga al demandado de los fines de la demanda, la oposición es recibida si el tribunal conoce de demandas reconvencionales formadas por el demandado, o si el demandante es condenado en costas; B. J. 620. Pág. 439.

OPOSICION EN MATERIA COMERCIAL. *Máxima no hay nulidad sin agravio.*—En la especie, la Corte a-qua pronunció la nulidad de un recurso de oposición en materia comercial sobre el fundamento de que dicho recurso no debe ser interpuesto por acto del abogado y para comparecer en la octava como se hizo, sino por acto de emplazamiento a la parte y citando para un día fijo a comparecer en audiencia, pero dice la Suprema que la nulidad de un acto de procedimiento solo debe ser pronunciada, cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada interesa al orden público o ha perjudicado el derecho de defensa; que dicha nulidad fué pronunciada sin ponderar, como era su deber si esa forma de interponerlo le causó a la recurrida algún perjuicio a su derecho de defensa, y sin tomar en cuenta según resulta del expediente, que fué la intimada en oposición la que persiguió la fijación de la audiencia, y le notificó un acto recordatorio al abogado del oponente para discutir el recurso de oposición que se le había notificado en la persona de su abogado constituido. Casada por falta de base legal. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1750 (Ver: Calidad de comerciante no discutida en tiempo hábil).

OPOSICION EN MATERIA CORRECCIONAL.—La oposición contra las sentencias dictadas en defecto en materia correccional debe ser hecha por el interesado dentro de los cinco días que siguen a la notificación de la sentencia; que, por otra parte, el recurso de oposición solo aprovecha a la persona que lo ha interpuesto. B. J. 624, julio 1962, pág. 1141.

OPOSICION EN MATERIA CORRECCIONAL. *Notificación de la sentencia en defecto que no se hizo "personalmente". Admisión de la oposición. Facultades de los jueces del fondo.*—Los jueces del fondo comprobaron que la persona condenada en

defecto no tuvo conocimiento personal de la notificación que se le había hecho, antes de ella interponer su recurso de oposición; que al decidir de ese modo, los jueces del fondo hicieron uso del poder soberano de que están investidos por la ley, para apreciar los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1586, 1611.

OPOSICION EN MATERIA PENAL.—La regla “oposición sobre oposición no vale” que rige en materia civil, es aplicable también a la materia penal, que, por consiguiente, no se puede interponer un nuevo recurso de oposición contra la sentencia respecto de la cual el primer recurso de oposición ha sido declarado nulo, frente a la incomparescencia del prevenido y a pedimento del ministerio público, B. J. 619. Pág. 285.

RECUSACION. B. J. 621, pág. 625.

RECUSACION CONTRA LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Inadmisibile*.—La recusación es una acción individual en el sentido de que va dirigida nominativamente contra uno o varios de los jueces llamados a conocer y decidir el asunto de que han sido apoderados; que cuando ella afecta a todos los jueces que componen la jurisdicción apoderada o a un número tal de jueces que impide a esta jurisdicción constituirse legalmente, no hay recusación propiamente dicha sino una demanda de declinatoria a otra jurisdicción por causa de sospecha legítima; ninguna disposición legal permite aplicar a la Suprema Corte de Justicia el procedimiento establecido para la demanda de declinatoria por sospecha legítima, porque el asunto sometido a su conocimiento no podría ser enviado para esos fines, a otra jurisdicción de igual categoría; que, por identidad de razones, pertenece a la misma Suprema Corte de Justicia pronunciar la inadmisibilidad de la recusación de todos sus jueces. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1996.

RECUSACION CONTRA LOS JUECES QUE COMPONEN UNA CORTE DE APELACION. *Caso de declinatoria por sospecha legítima*.—Hay lugar a declinatoria por sospecha legítima cuando se teme que un tribunal juzgará con parcialidad

o según el interés personal de sus miembros. en la especie se declaró inadmisibile la recusación. B. J. 627, pág. 1696 y 1703.

REENVIO DE UNA CAUSA EN MATERIA PENAL. *Facultad de los jueces*.—Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la oportunidad del reenvío de una causa. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1806.

RENDICION DE CUENTAS. B. J. 624, julio 1962, pág. 1119.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de automóvil. Seguro de vehículo. Prescripción de la acción. Sentencia carente de base legal. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1629.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—Falta de la víctima.—Cuando en la realización del daño concurre la falta de la víctima los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad Civil y a fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas. B. J. 618. Pág. 154.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Comitente. Prescripción de la acción.—La acción civil en reparación de daños y perjuicios dirigida contra el autor de un perjuicio o contra la persona que deba responder civilmente de la falta cometida por éste, está sometida a prescripción establecida para la acción pública en los artículos 454 y 455 del C. de Proc. Criminal, cuando dicha acción civil tiene su fundamento en un crimen, un delito o una contravención. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1738.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños.—La muerte de una persona produce un evidente perjuicio moral y material a personas que están vinculadas con ella por un lazo de consanguinidad y especialmente cuando este es tan estrecho como el de padres de la víctima, que tienen los reclamantes. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1738.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda contra el guardián del vehículo que ocasionó un daño. Incompetencia del tribunal correccional para conocer de esa demanda accesoriamente a la acción pública.—Los tribunales cuando están apoderados de un

delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad que existe a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención. B. J. nov. 1962, pág. 1783.

RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL. Prescripción.—De conformidad con el Párrafo del artículo 2272 del Código Civil, "prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure". B. J. 622, pág. 672.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Propietario de vehículo. Comitente. Conclusiones de las partes. Obligación de los jueces. Los Jueces del fondo solo están obligados a responder a los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes. El simple hecho de que la persona puesta en causa como civilmente responsable sea propietaria del vehículo con el cual se haya causado un daño y de que lo tuviera asegurado, no basta por sí solo para dejar caracterizada la existencia de dicha relación de comitente a empleado; que para ello es indispensable que el demandante demuestre que el conductor del vehículo, estaba, en el momento del hecho, bajo la subordinación o dependencia del propietario, ya que la responsabilidad del comitente se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de dar instrucciones y de vigilar su ejecución. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1518.

REVISION PENAL ADMITIDA. Crimen cometido durante la tiranía. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1840.

REVISION PENAL INTERPUESTA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Admisión en la forma. Medidas ordenadas. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1692.

SEGURO DE VEHICULOS. Ver: Casación. Materia co-

mercial. Documentos decisivos no ponderados por el juez. Sentencia carente de base legal. Casación. Interés en el recurso. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1426.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.—Responsabilidad de la Compañía aseguradora. Artículo 10 de la ley 4117 del 22 de abril de 1955. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1600.

SEGURO SOCIAL. Amnistía por Violación de la Ley de Seguros Sociales. Alcance del artículo 3 de la ley 5772 del 31 de Dic. 1931. B. J. 618, págs. 124, 133, 136.

SEGUROS SOCIALES. *Amnistía de todas las condenaciones. Ley 5772 del 31 de dic.* 1961.—En la especie, la sentencia impugnada revocó las sentencias apeladas no solo en cuanto a las penas represivas que estas últimas habían pronunciado, sino también en cuanto dichas sentencias apeladas condenaron a los actuales recurrentes al pago de las cotizaciones que adeudaban a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; que en esas condiciones, el recurso de casación tendiente a obtener la anulación de la sentencia en lo relativo a la condenación de la deuda, carece de interés. Inadmisibile. B. J. 624, julio 1962, pág. 1077.

SEGURO SOCIAL.—Ley No. 5752 de diciembre de 1961. Amnistía "a todos los patronos que se hayan hecho culpables de violación a la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, o hayan sido condenados por infracción a la misma. B. J. 620. Pág. 402.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.—Si bien es cierto que las sentencias interlocutorias prejuzgan el fondo, tal circunstancia no obliga a los jueces que las dictan a resolver en definitiva los litigios en el mismo sentido que haya podido quedar insinuado en aquellas sentencias; que siendo así la naturaleza propia de las sentencias interlocutorias, éstas no pueden ser casadas por la mera circunstancia de que hayan prejuzgado el fondo; que si el recurso de casación está permitido contra las sentencias interlocutorias ello es con el objeto de que se ajusten a la ley en otros aspectos que no sean el mero prejuicio del fondo, y cuya re-

velación resulte evidente a los expedientes judiciales, sin necesidad de ponderar el fondo de los litigios; B. J. 620. Pág. 458.

SENTENCIAS. Motivos. Enunciaciones.— Los jueces no están obligados a enunciar, en particular, ni muchos menos copiar las piezas cuyo contenido sirva de apoyo a sus decisiones; que es bastante, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión “vistas las piezas del expediente”, para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación; que si por otra parte, los jueces deben dar motivos especiales sobre las conclusiones formales de las partes” corresponde a los recurrentes para justificar el medio que al respecto invoquen, indicar concretamente, y no mediante generalizaciones imprecisas, las omisiones en que haya incurrido. B. J. 623, pág. 840.

SENTENCIA PREPARATORIA. Recurso de casación inadmisibile. B. J. 621. Pág. 543.

SUCESION. DERECHOS DEL HIJO LEGITIMADO. El matrimonio subsecuente de los padres de un hijo natural reconocido, produce en su favor la legitimación, confiriéndole ficticiamente, con todas sus consecuencias, la calidad de hijo legítimo; que si bien en el sistema del C. Civil se excluyen de ese beneficio los hijos nacidos fuera del matrimonio” fruto de uniones incestuosas o adúlteras”, por disposición expresa del artículo 331 de dicho Código, es preciso determinar si esa exclusión, en lo que se refiere al hijo nacido de una unión adulterina del padre, que es el caso de que se trata, ha sido suprimida por la ley No. 985 del año 1945, sobre filiación de los hijos naturales, la cual, en su art. 12 deroga, de modo general, las disposiciones del C. Civil que estén en conflicto con ella; en este orden de ideas, el art. 3 de dicha ley permite el reconocimiento del hijo adulterino, entre otros casos cuando es solamente fruto del adulterio del padre, sin establecer ninguna diferencia de derechos entre los hijos naturales reconocidos, cual que fuere su origen; que, además, la exposición de motivos de la citada ley 985, evidencia que la intención y propósito del legislador al respecto, no fué crear distintas clases de hijos naturales reconocidos, sino englobarlos todos en

una misma categoría, con igualdad de derechos, ya que, en dicha exposición, se expresa textualmente que "los hijos una vez reconocidos por el padre, tendrán civil, social y económicamente los mismos derechos, sin distinguir si nacieron adulterinos o incestuosos"; que, por consiguiente, la igualdad de derechos consagrada por la ley No. 985, en favor de los hijos naturales reconocidos es incompatible con la disposición del art. 331 del C. Civil que los excluye del beneficio de la legitimación, y por tanto, esa exclusión cae dentro de la derogación que de un modo general, hace el art. 12 de dicha ley, sobre todas las disposiciones del C. Civil que estén en conflicto con ella. B. J. 626, Sept. 1962, pág. 1476.

SUSTRACCION DE MENOR.—Autorización de los padres.—La autorización de los padres para que sus hijas menores salgan de la casa durante su menor edad para hacer vida marital con un hombre, aunque tal autorización sea voluntaria, debe considerarse como hija de la ignorancia o de la captación de la voluntad mediante el incentivo de alguna ventaja material, directa o indirecta. B. J. 618. Pág. 117.

SUSTRACCION DE MENOR.—Daño moral ocasionado a los padres constituidos en parte civil. B. J. 618, pág. 117.

TARIFA DE COSTAS JUDICIALES. *Impugnación de un Estado de Costas*. B. J. 624, julio 1962, pág. 1163.

TERCERIA. DEMANDA EN PARTICION, FILIACION NATURAL. ARTICULO 335 DEL CODIGO CIVIL. El artículo 335 del Código Civil, vigente en el momento en que los actuales recurrentes alegan que fueron *reconocidos* por su padre natural prohibía de una manera absoluta el reconocimiento de los hijos adulterinos; que tratándose, en la especie, de varios hijos adulterinos concebidos en una época en que un obstáculo decisivo se oponía al matrimonio de sus padres, por estar uno de ellos unido por los vínculos del matrimonio con otra persona, los reconocimientos invocados son radicalmente nulos y no pueden producir ningún efecto jurídico: los beneficios de la Ley 985 de 1945, no pueden extenderse o aprovechar a los recurrentes en razón de que

el reconocimiento de los mismos está afectado de un vicio que destruye toda su eficacia. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1394.

TESTIMONIO. Facultad de los jueces.—Los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor de los testimonios; que el hecho de que la declaración de un testigo no le merezca crédito, y en cambio edifiquen su criterio en las declaraciones de otros testigos que juzguen idóneos, no puede interpretarse como una desnaturalización del testimonio desechado.

B. J. 628, nov. 1962, pág. 1831.

TESTIMONIO. FACULTAD DE LOS JUECES.—Los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio, y pueden por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, escoger para formar su convicción, entre las diversas declaraciones, aquellas que, a su juicio, le merezcan más crédito. B. J. 626, sept. 1962, pág. 1404.

TESTIMONIO. VALOR PROBATORIO. B. J. 621. Pág. 529.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Acto bajo firma privada. Desconocimiento de la firma hecho por los herederos.—La simple declaración de desconocimiento de la firma hecha por los herederos o causahabientes del firmante de un acto bajo firma privada basta para quitarle al acto desconocido toda su fuerza probante, y los jueces solo pueden estatuir sobre el fondo del asunto después de haber establecido la sinceridad del acto. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1812.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Actos de reconocimiento y ratificación. Artículo 1337 del Código Civil.—Si bien este texto legal, cuya aplicación se extiende a la prueba de los derechos reales, dispone que los actos de reconocimiento no dispensan de la presentación del título primordial a menos que el tenor de éste haya sido expresado especialmente en dichos actos; esa disposición no rige mas que en caso de que el primer título continúa existiendo; pero es extraña al caso en que el acto se redacta para servir como prueba de la existencia de los derechos que por él las partes reconocen; B. J. 627, oct. 1962, pág. 1548.

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Adjudicación de una parcela por prescripción.* Art. 2265 del Cód. Civil. B. J. 625, Pág. 1234.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Documento desconocido por los herederos del vendedor. B. J. 621, Pág. 567.

TRIBUNAL DE TIERRAS.—*Documento desnaturalizado.*
Interpretación. Límites al poder de los jueces del fondo.—Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para interpretar las convenciones objeto de los litigios que ellos deben resolver, siempre que no las denaturalicen; se incurre en desnaturalización, entre otros casos, cuando se atribuye a las cláusulas de un contrato un alcance mayor o distinto del que realmente tienen; que, por consiguiente, no pueden los tribunales, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un acto cuyas cláusulas no sean oscuras y ambiguas, y mucho menos modificar las disposiciones claras y precisas de un acto, para declarar bajo pretexto de interpretación, que un inmueble que no figura en una venta está comprendido en la misma. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1756.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Dolo o fraude. Facultades de los jueces del fondo.—La existencia del dolo o del fraude realizado con el propósito de obtener el consentimiento de una parte en la realización de un contrato, es una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo. Sus decisiones al respecto escapan al control de la casación. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1548.

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Ejecución del Contrato de Mensura. Localización de las posesiones comprendidas dentro de un terreno en curso de saneamiento. Facultad del Tribunal de Tierras.*—El Tribunal de Tierras está facultado para poner a cargo del agrimensor contratista la localización de las posesiones comprendidas dentro de un terreno en curso de saneamiento; cuando esas posesiones existan en el momento en que se llevó a efecto la mensura catastral; pero, ninguna disposición de la Ley obliga al agrimensor a realizar dicha medida cuando las posesiones se han originado después de ejecutada la mensura y presentado los planos correspondientes. Casada por falta de base legal. B. J. 625, Pág. 1193.

TRIBUNAL DE TIERRAS. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. TERRENOS REGISTRADOS.—Cuando una parcela está registrada en favor de varias personas, con indicación del área correspondiente a cada copropietario, pero sin señalar los límites, o sea sin determinar la ubicación de sus respectivas porciones, toda discrepancia que surja entre los copropietarios acerca del lugar donde debe ser localizada la parte de la parcela que a cada uno le corresponde en proporción a sus derechos, constituye una litis sobre terrenos registrados que sólo puede ser dirimido por el Tribunal de Tierras. B. J. 618. Pág. 8.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Fuerza probatoria de los actos bajo firma privada. Arts. 1322 y 1323 del Código Civil. B. J. 618, pág. 148.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Honorarios de abogados. Competencia del Tribunal de Tierras para acordarlos. Sentido y alcance del art. 67 de la Ley de Registro de Tierras.—Si bien es cierto que el indicado art. 67 dispone que ante el T. de T. no habrá condenación en costas, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que ante dicha jurisdicción no son aplicables las disposiciones de los arts. 130 y sigs. del C. de Proc. Civil, pero de ningún modo puede inferirse de ella que el T. de T. no esté facultado para fijar los honorarios de los abogados que representan ante él a los reclamantes. B. J. 628, nov. 1962, pág. 1732.

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Interpretación de Contratos.* Los Jueces del fondo tienen poder soberano para interpretar los contratos que les sean sometidos en el curso de una litis, y sus decisiones al respecto, escapan al control de la Suprema Corte en funciones de casación, a menos que incurran en desnaturalización. B. J. 623, pág. 874.

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Prescripción. Interrupción.* De acuerdo con el art. 2244 del C. Civil, la interrupción civil de la prescripción supone necesariamente una actuación dirigida contra la persona cuya prescripción se quiere impedir; que, en consecuencia, la interrupción civil de la prescripción no se realiza por la reclamación que formulen ante el Tribunal de Tierras,

aquellas personas que invocan en su favor la prescripción; sino que es la reclamación formulada por la parte contraria, la que surte el efecto interruptivo previsto por el citado texto legal; B. J. 620. Pág. 471.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Privilegio del vendedor no pagado. Extinción del crédito. Efectos. B. J. 629, dic. 1962, pág. 1895.

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Retractación.*—*El artículo 143 de la ley de Registro de Tierras, no establece una vía general de retractación, que permita rectificar errores de derecho, sino que exclusivamente faculta al mencionado Tribunal, a solicitud de "todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo", así como el abogado del Estado, del Director General de Mensuras Catastrales, y de los Registradores de Títulos, o de oficios, "a revisar la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material". B. J. 623, pág. 925.*

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Revisión por causa de fraude. Personas que pueden intentarla. Art. 137 de la Ley sobre Registro de Tierras.*—Este art. no ha reservado dicho recurso a las personas ajenas al proceso de saneamiento, sino a todo aquel que tenga algún interés, sin excluir, ni siquiera implícitamente, a quienes hayan participado en el saneamiento. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1575. (Ver Tribunal de Tierras, Revisión por causa de fraude. Mismo Boletín, pág. 1511).

TRIBUNAL DE TIERRAS. *Revisión por causa de fraude. Motivos. Facultad de los jueces del fondo.*—Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude a que se refiere el art. 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como el alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación. La sentencia que rechaza una instancia en revisión por causa de fraude está suficientemente motivada cuando el tribunal expone como fundamento de su decisión, que el intimado no ha incurrido en acción u omisión que reúna las condiciones exigidas

por el art. 140 para caracterizar el fraude. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1511.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Recurso de casación interpuesto por una persona que no figuró como parte. Inadmisible. B. J. 627, oct. 1962 pág. 1641.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Saneamiento. Transferencia. —La sentencia que pone punto final al proceso de saneamiento no tiene por efecto anular los documentos redactados posteriormente, con el objeto de hacer constar la transferencia que de sus derechos haga el adjudicatario, en beneficio de otras personas; que, por consiguiente, la circunstancia de que se expida un certificado de título en favor del adjudicatario después que éste enajene sus derechos con posterioridad a la sentencia, no crea ningún impedimento para que el adquiriente persiga contra el adjudicatario o sus herederos, la transferencia de los derechos que ha adquirido. B. J. 627, oct. 1962, pág. 1548.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Sentencias. Interpretación. B. J. 619, pág. 303.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Sentencia Impugnada. Inscripción en falsedad. Para proceder a la inscripción en falsedad el Tribunal Superior de Tierras no está obligado a ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que es ante el mismo Tribunal apoderado del incidente ante el que debe realizarse dicho procedimiento, según lo disponen los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. B. J. 619. Pág. 263.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. *Competencia.* —En materia penal las reglas de la competencia son de orden público; que de conformidad con los arts. 1 y 2 de la Ley 603 de 1941, reformada, a partir del día 15 de nov. de 1941, "todo caso derivado de la comisión, por menores de hasta 18 años de edad, de hechos calificados como crímenes o delitos por el C. Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores comprendidos en la edad indicada, en tales hechos, será en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una ju-

jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores"; que, como se advierte, es la menor edad del agente en el momento del hecho la que determina la competencia única del Tribunal Tutelar para el conocimiento de los asuntos que le son deferidos; que por tanto, cuando a la fecha del envío al Tribunal Tutelar, o después del envío, el menor ha adquirido la mayor edad, corresponde a dicha jurisdicción especial así apoderada decidir el caso de acuerdo con las normas que regulan su funcionamiento; B. J. 629, dic. 1962, pág. 1866.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLE.—Abuso de confianza. B. J. 619. Pág. 253 y 279.

VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLES. Ley 596 de 1941. Contratos. Principio. Limitación que establece el art. 6 del Código Civil. Publicidad.—En nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones, con la única limitación que establece el artículo 6 del Código Civil que dispone que "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares"; para que un contrato de venta condicional caiga bajo el imperio de la ley 596 del 1941, es indispensable que las partes contratantes lo acuerden así y hayan cumplido con los requisitos de publicidad exigidos por dicha ley. B. J. 625, pág. 1186.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de fecha 19 de Junio del 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A.,
Abogados: Ldo. Ml. Joaquín Castillo y Dr. Práxedes Castillo P.

Recurridos: Ana Julia García y Compartes.
Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces A. Apolinar Morel, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A.," compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 19 de junio de 1962;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2, por sí y por el Licdo. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nemesio Mateo Martínez, cédula 7670, serie 49, en representación del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, abogado de las recurridas Ana Julia García y Compartes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 1962;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de las recurridas y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 25 de agosto de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 y 52 de la ley No. 637 sobre contrato de trabajo, 85, 86, y 89 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de naturaleza laboral incoada por Ana Julia García y partes, contra la "Ropas y Tejidos C. por A.", el Juzgado de Paz de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Primer grado, dictó en fecha 27 de octubre de 1961 la sentencia cuyo dispositivo se copia: "*FALLA: PRIMERO:* que debe declarar y declara justificada la dimisión de parte de las trabajadoras Ana Julia García, Teresa Valdez, Justa M. de Richards, quienes prestaron sus servicios a la compañía demandada La Ropa y Tejidos Dominicanos, C. por A., desde el año 1955, María Medina y Patria Pérez, desde el año 1958 y 1959, respectivamente, prestaban servicios a la Ropa y Tejidos Dominicanos, C. por A., *Segundo:* Que debe condenar y condena a Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., al pago inmediato en favor de las trabajadoras Ana Julia García, Teresa Valdez, Justa M. de Richards, María Medi-

na y Patria Pérez, a 24 días de preaviso, en favor de todas las obreras que más arriba se indican, 105 días de auxilio de cesantía o su equivalente en dinero, según los promedios que se desprenden de los jornales figurados por el patrono en sus planillas a favor de Ana Julia García, Teresa Valdez y Justa Richards, 60 días de auxilio de cesantía en provecho de María Medina; 45 días de auxilio de cesantía en beneficio de Patria Pérez. *Tercero*: Condenar además a la compañía demandada al pago de las vacaciones proporcionales: *Cuarto*: que debe condenar y condena a Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A. a pagar en favor de las obreras consignadas en el ordinal segundo, los salarios dejados de pagar hasta la fecha en que sea definitiva la sentencia. *Quinto*: que debe condenar y condena a Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación rinterpuesta por dicha compañía el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO*: Declara justificada la dimisión de las trabajadoras demandantes en esta litis y en consecuencia condena al patrono Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagar a dichas trabajadoras las indemnizaciones prescritas conforme los artículos 84 y 72 del Código de Trabajo. *Segundo*: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordena la distracción de estas en favor del abogado de las demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidd";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "*Primer Medio*: Violación, por desconocimiento, del principio VIII del Código de Trabajo y del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajos. *Segundo Medio*: Violación del artículo 89 del Código de Trabajo. *Tercer Medio*: Falta de base legal. Violación de los artículos 85 y 86 del Código de Trabajo. *Cuarto Medio*: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el rechazamiento implícito de las conclusiones de la recurrente. *Quinto Medio*: Violación del Artículo 52, modificado, de la ley 637 sobre contratos de trabajo";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que las recurridas demandaron a la compañía recurrente en pago de las indemnizaciones que acuerda el Código de Trabajo para los casos de dimisión justificada, sin que previamente hubieren sometido esa demanda del Departamento de Trabajo, como los exige el artículo 47 del Código de Trabajo; que, de acuerdo con los documentos de la causa la única controversia sometida a la autoridad laboral fué la concerniente a la reclamación del pago de los salarios devengados por las trabajadoras entre el 9 de junio de 1961 y el 3 de julio del mismo año; que, por consiguiente, al acoger la demanda fundada en la dimisión, sin que se hubiere agotado el trámite de la conciliación, el fallo impugnado violó el referido texto legal; pero,

Considerando que en el expediente figura el acta No. 31, mediante la cual el representante del Departamento de Trabajo en San Cristóbal, hace constar que las actuales recurridas, así como el representante de la compañía recurrente, comparecieron ante él exponiendo las primeras, que ratificaban la querrela anterior presentada contra Ropas y Tejidos C. por A., para que les pagara los días de trabajo en que estuvieron indebidamente suspendidos, y de lo contrario dimitirían y tendrían que pagarles las indemnizaciones que acuerda la ley; y luego que el segundo, o sea el representante de dicha compañía, expuso que su representada no haría el pago hasta agotar los recursos de oposición contra la resolución que negó la suspensión de las trabajadoras, éstas manifestaron su deseo de no seguir trabajando en esa forma, parando dos o tres veces al año; agregando, finalmente, que "la aspiración de nosotras es que nos liquiden de acuerdo con la ley";

Considerando que, como se advierte por lo precedentemente expuesto, la controversia, que fué sometida para fines de conciliación al Departamento de Trabajo, por las Trabajadoras demandantes, no versó exclusivamente sobre el cobro de los días en que estuvieron suspendidas indebidamente, ya que ellas, en virtud de la suspensión que consideraban indebida y del no pago del salario correspondiente a los días que duró la suspensión, manifestaron su voluntad de no continuar en el trabajo y de que se le liquidara

de acuerdo con la ley, o sea que les pagaran las prestaciones para el caso de dimisión; que en consecuencia el juzgado *a-quo* no violó el citado artículo 47; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en síntesis, que el artículo 89 del Código de Trabajo prescribe que la dimisión del trabajador sera comunicada dentro de las 48 horas subsiguientes, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez la denunciará al patrono; que la dimisión no comunicada en ese término se reputará como carente de justa causa; que, en la especie, "es evidente que al declarar justificada la dimisión sin que las trabajadoras la comunicaran al Departamento de Trabajo el Juez *a-quo* violó el artículo 89 del Código de Trabajo"; pero,

Considerando que, como resulta de lo expuesto al examinar el precedente medio, la dimisión de las trabajadoras se operó en presencia de la autoridad local del Departamento de Trabajo y del representante de la Compañía recurrente; que, por tanto al producirse en esas circunstancias, se cumplió el voto de la ley en lo que se refiere a las disposiciones del artículo 89 del Código de Trabajo, ya que desde el momento en que se produjo la dimisión, el patrono tuvo conocimiento de la misma, así como la oportunidad de llegar a una conciliación con las trabajadoras para evitar la demanda en justicia; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega, en resumen, que la dimisión del trabajador solo es justificada cuando existe una de las causas señaladas por el artículo 86 del Código de Trabajo; que, el Juez *a-quo* talvez quiso decir en la sentencia impugnada, y sin que lo haya dicho, que, en la especie, la dimisión estuvo justificada porque la empresa se negó al pago de los salarios; que, el fallo impugnado no expone ni analiza ningún elemento de hecho de donde resulta la prueba de la negativa del pago de dichos salarios, la cual tenía que ser comprobada por un hecho o circunstancia de la causa, y ese hecho o circunstancia no figuró en la sentencia impugnada; que el vicio de falta de base

legal que de ello resulta, se agrava porque el Juez del fondo desconoció el contenido de las actas de conciliación, de la que solo ponderó las declaraciones de las trabajadoras, pero no la respuesta de la Compañía, que expresó no haber tenido intención de negarse al pago, pero se reserva el derecho de agotar los recursos de oposición a que tiene derecho, antes de efectuar dichos pagos"; que no se limitó a eso, sino que, después que frente a la circunstancia de que el Secretario de Trabajo confirmó la resolución que negó la suspensión de las trabajadoras, la empresa pidió mediante conclusiones formales ante el Juez de primer grado y ante el juez de la apelación, que se le diera acta de su ofrecimiento de pagar de inmediato dichos salarios; que, por otra parte, el fallo impugnado expresa además como fundamento de lo decidido que el trabajador puede dar por terminado el contrato en caso de suspensión ilegal, sin incurrir en responsabilidad; que, ese es un criterio erróneo, porque entre las causas de dimisión enumeradas por el citado artículo 86 no figura el rechazamiento de una solicitud de suspensión, que, precisamente, lo que la recurrente hizo fue solicitar una suspensión por estar dentro de uno de los casos del artículo 47 del Código de Trabajo, la cual no le fué acogida, lo cual solo daba a los trabajadores el derecho a reclamar los salarios del tiempo en que estuvieron suspendidas; que, por tanto, el juez violó los artículos 85 y 86 de dicho Código al declarar justificada la dimisión sobre el fundamento del rechazamiento de una suspensión temporal; pero,

Considerando que, del examen del fallo impugnado y de los documentos a que hace referencia, resulta que la empresa recurrente, a pesar de las insistentes reclamaciones que le fueron hechas, no pagó los salarios a que tenían derecho las trabajadoras que había suspendido; que ese pago según admite la misma recurrente, no fué hecho ni aún después que el Secretario de Trabajo confirmó el rechazamiento de la solicitud de suspensión; que las promesas de pago a que se refieren dicha recurrente, no la liberaban de sus obligaciones, pues no llevó a cabo una oferta real seguida de consignación; que, en consecuencia, el Juez a-quo al declarar justificada la dimisión de que se trata, no incurrió en

ninguno de los vicios alegados en el medio que se examina, el cual, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando que, en el desenvolvimiento del cuarto medio se alega, en síntesis, que los jueces deben dar motivos especiales sobre cada pedimento contenido en las conclusiones de las partes; que la recurrente pidió al juez *a-quo* que declarara inadmisibile la demanda laboral de que se trata porque no estuvo precedido de conciliación... y que se le dera acta de su ofrecimiento de pagar de inmediato los salarios correspondientes al tiempo en que estuvieron suspendidas; que, frente a esas conclusiones el juez tenía la obligación de decir por que admitió la demanda sin estar precedida de conciliación, y por qué no dió acta del ofrecimiento de pago; y, al no hacerlo violó el artículo 141 del Código Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido que, de acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la demanda laboral interpuesta por las ahora recurridas fue precedida del preliminar de conciliación, con lo cual el juez *a-quo* dió un motivo adecuado para rechazar el primero de dichos pedimentos; que, en lo referente el segundo de dichos pedimentos, que el hecho de que se le diera o nó el acta solicitada por la recurrente, no afecta lo ya decidido por el juez *a-quo* respecto del fondo, del asunto, ni impide que se efectúe el pago ofrecido, mediante el procedimiento establecido por los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, tales conclusiones eran puramente banales y, por tanto, el Tribunal no estaba obligado a exponer motivos para justificar su rechazamiento; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio se alega que al condenar a la recurrente al pago de la totalidad de costas, el fallo impugnado violó el artículo 52 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, porque el juez debió limitar esa condenación al 50% de las mismas como lo dispone dicho texto legal; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, al condenar a la

recurrente al pago de las costas, no incurrió en la violación alegada en este medio, por el hecho de que no indicara que, tratándose de un litigio de naturaleza laboral, esas costas estaban limitadas al 50%, conformes las previsiones del referido artículo 52; ya que la reducción de las costas causadas en materia laboral, es una cuestión que debe ser tenida en cuenta en el momento en que se proceda a la aprobación del estado de costas y honorarios previsto por la tarifa de costas judiciales; que, por tanto, este último medio carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Ropas y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 19 de junio del 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y *Segundo*: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Héctor Cabral Ortega, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de mayo de 1962.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriela Sosa Vda. Puente y compartes.
Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes.

Recurrido: Lic. Ercilio de Castro García.
Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriela Sosa Viuda Puente, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 396, serie 27, quien actúa por sí como cónyugue superviviente y común en bienes del finado Rosendo Puente y como tutora legal de sus hijos menores Lourdes Eufemia, Ezequiel y Rosendo Nicolás Puente Sosa; por Agustina Puente Sosa de Rijo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 13789, serie 27, y por Angel Rijo, dominicano, mayor de edad, agricul-

tor, cédula 15547, serie 27, todos domiciliados y residentes en la sección de San Francisco, Municipio del Seibo, contra sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1962, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula 9462, serie 27, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Miriam Lea de Castro, cédula 10282, serie 25, en representación Licdo. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, quien actúa como abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado por el abogado de la recurrente en fecha 16 de julio de 1962, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán:

Visto el escrito de defensa del recurrido, suscrito y depositado el 8 de agosto de 1962;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 25, 27 y 30 de la Tarifa de costas Judiciales; y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 26 de julio de 1960, el Licdo. Ercilio de Castro García se hizo aprobar por el Juez de Primera Instancia de IDistrito Judicial del Seibo un estado de costas y honorarios por la suma de RD\$140.32; b) que en fecha 6 de diciembre de 1961, el referido Licdo. de Castro García se hizo aprobar otro estado de costas y honorarios por el mismo Juez de Primera Instancia, por la suma de RD\$119.00; c) que esos estados fueron impugnados por los actuales recurrentes, mediante instancia dirigida a la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís el 23 de febrero de 1962, suscrita por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes; d) que en fecha 22 de mayo del 1962, la Corte *a-qua* dictó en Cámara de Consejo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA UNICO*: Desestima, por improcedente, las conclusiones presentadas a esta Corte y en nombre de sus representados, por el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes, y contenidas en la instancia de fecha 23 de febrero del año 1962";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: "*PRIMER MEDIO*: Desnaturalización de los hechos; violación al principio que rige la prueba en materia Civil; prohibición o imposición a los recurrentes de probar en su perjuicio hechos negativos; consecencialmente violación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil; violación al principio que rige las relaciones contractuales entre las partes. *Segundo Medio*: Violación al artículo 27 y siguientes de la Ley de Costas Judiciales; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que "la sentencia recurrida incurre en los vicios anteriormente anotados, por cuanto se desnaturalizan los hechos al desconocer que el Licenciado Ercilio de Castro García, se hizo aprobar por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dos (2) estados de costas y honorarios, sorpresivamente, que no le corresponden, por cuanto las sentencias que invoca como consecuencia del origen de su acreencia nada dicen en relación a costas a favor del ahora recurrido"; que al disponer que son "los recurrentes los obligados a probar la existencia de hechos negativos, cuya prueba frente al principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, corresponde en el presente caso al Licdo. Ercilio de Castro", la corte *a-qua* violó los textos mencionados;

Considerando que en los documentos aportados en el proceso, así como en el memorial de defensa del recurrido, Licdo. Ercilio de Castro, consta que éste se hizo aprobar por el Juez Presiden-

te del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dos estados de costas y honorarios, como abogado distraccionario de las costas causadas en dos instancias en que representó a Rosendo Puente, hoy fallecido;

Considerando que siendo la distracción de las costas una verdadera condenación en provecho del abogado, no puede ser acordada sino mediante sentencia condenatoria que pronuncie dicha distracción;

Considerando que, en la especie, para rechazar la impugnación de los mencionados estados, hecha por los sucesores de Rosendo Puente, la Corte *a-qua* se limita a expresar en su decisión, "que es un principio de derecho universalmente aceptado, que todo aquel que en justicia alega un hecho debe probarlo; y que en el caso ocurrente las personas a nombre de las cuales actúa el Dr. J. Diómedes de los Santos y Céspedes no han aportado la necesaria prueba que respalda su alegato relativo a que el Licdo. Ercilio de Castro García no ha justificado para la aprobación de los estados de costas y honorarios ahora impugnados se hubieran ceñido a lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Costas Judiciales", sin examinar y ni aún señalar las sentencias en cuya virtud el Licdo. de Castro García obtuvo la condena y distracción de las costas en su favor, lo que debe precisarse para determinar la procedencia y el monto de las costas reclamadas; que, en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si en el presente caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando que lo anteriormente expuesto justifica la casación de la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los vicios y violaciones alegados por las recurrentes; que las costas pueden ser compensadas, cuando, como en la especie, la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia dictada por la Corte de apelación de San Pedro de Macorís en Cámara de Consejo, en fecha 22 de mayo de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y *Segundo*: Compensa las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.—A. Apolinar Morel.—Alfredo Conde Pausas.—F. A. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.—Gregorio Soñé Nolasco.—Guarionex A. García de Peña.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de Junio de 1962.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sisal Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Otto Bolívar Goico Bobadilla.

Recurrido: Juan Reynoso y compartes y el Estado Dominicano.

Abogado: Dres. Bdo. Canto Rosario y Darío Balcácel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de Enero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., Compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 58 de la prolongación de la Avenida Máximo Gómez, de esta Ciudad, contra sentencia dictada en 1ro. de Junio de 1962, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Otto B. Goico B., cédula 15283, serie 25 abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los recurridos Eloy Andújar, céd. 46953, serie 1ra., Luis Acevedo, céd. 50983, serie 1ra., José Beltré, céd. 625, serie 1ra., Antonio Bautista, céd. 50405, serie 1ra., Milcíades Cordero, céd. 42865, serie 1ra., Adriano Castro, céd. 14907, serie 27, Domingo Contreras, céd. 57195, serie 1ra., Demetrio Guzmás, céd. 8636, serie 38, Miliano Morel, céd. 58135, serie 31, Ismael Antonio Mota, céd. 11153, serie 27, Felipe Nerys Rovira, céd. 46122, serie 1^a, José P. Luna céd. 7002 serie 1ra., Rafael A. Peña, céd. 24267, serie 68, Modesto Piña, céd. 545096 serie 1ra., José A. Pinales, céd. 44285, serie 1ra., Solano Romero Rivero, céd. 17169, serie 28, José Santos, céd. 35263, serie 1ra., Federico Villanueva, céd. 430689, serie 68, Luis Valdez, céd. 42978, serie 1ra., Roque Delio Almonte, céd. 12746, serie 55, Lorenzo Amado Alvarez, céd. 14240, serie 50, Eduardo Berroa, céd. 25635, serie 26, Emilio Beltré, céd. 9778, serie 10, Germán Domingo Beltré, céd. 10223, serie 25, Joque Osiris Cocco, céd. 4551, serie 5, Antonio Díaz, céd. 20471, serie 1ra., Luis Delgado Nerio, céd. 1627, serie 67, Ramón Emilio Espinal, céd. 27798, serie 31, Andrés Florentino García, céd. 9407, serie 48, Valentín García Rosario, céd. 13364, serie 48, Andrés Estanilao García Lara, céd. 6029, serie 1ra., Domingo Hallán, céd. 78083, serie 1ra., Rafael Eugenio Lora, céd. 74001, serie 1ra., Rafael Leonardo, céd. 8529, serie 24, Hungría Messón, céd. 15107, serie 37, Cirilo Marzán, céd. 16045, serie 23, Luis Matos, céd. 6435, serie 1ra., Nicanor Martes y Lora, céd. 10898, serie 48, Manuel de Js. Mendoza, céd. 4634, serie 33, Efraín F. Rafael, céd. 53677, serie 1ra., Carlos Manuel Morillo, céd. 11716, serie 3, Eduardo Machado, céd. 21840, serie 23, Javier V. Martínez, céd. 28664, serie 1ra., Domingo Núñez, céd. 23004, serie 47, Domingo Navarro, céd. 5231, serie 68, José Alt. Ogando, céd. 37314, serie 1ra., Alfredo Peña, céd. 39063, serie 1ra., Leonel Peña, céd. 10361, serie 10, Ramón Arcadio Peralta, céd. 1295, serie 32, Gerónimo Robles, céd. 20190, serie 2, Julián Reynoso Pereyra, céd. 14183, serie 48,

José M. Rosario Mateo, céd. 12306, serie 48, Julio César Rosario Matos, céd. 13281, serie 48, Francisco Salomón, céd. 1561, serie 57, José D. Tiburcio Vázquez, céd. 13731, serie 48, Juan Villona, céd. 850534, serie 34, Daniel Valdez, céd. 6249, serie 34, Juan Emilio Beltré, céd. 9284, serie 35, Juan Mateo, céd. 20047, serie 23, Ramón Eduardo Rodríguez, céd. 46097, serie 37, Gustavo Abreu y Nieve, céd. 12320, serie 48, Lilito Amador, céd. 5887, serie 18, José Luis Báez, céd. 84355, serie 1ra., José D. Bautista, céd. 9107, serie 56, César Ant. Cosme, céd. 10286, serie 47, Ostermán Campusano, céd. 10560, serie 28, Luis Campusano, céd. 55742, serie 1ra., Pedro J. Marcelino, Chevalier, céd. 25583, serie 54 Julio Díaz, céd. 45168, serie 1ra., Amado Dotel, céd. 13251, serie 18, Luis Encarnación, céd. 2655, serie 1, Juan Ferreras, céd. 5725, serie 39, José González, céd. 9880, serie 48, Porfirio Guerrero, céd. 19555, serie 1ra., Emiliano González, céd. 7071, serie 10, Piro García de León, céd. 24493, serie 23, Francisco Herrera Guzmán, céd. 76678, serie 1ra., Pilar Javier, céd. 9807, serie 27, Miguel Lazala, céd. 2423, serie 5, Juan Evangelista Mateo, céd. 6946, serie 11, Tomás Mañón, céd. 915, serie 6, Claudio Montero, céd. 9932, serie 23, José Méndez, céd. 46082, serie 1ra., Arcadio Pimentel, céd. 37865, serie 1ra., Marcelino Pérez, céd. 3975, serie 36, Fabio A. Peña, Soto, céd. 5323, serie 41, Lorenzo Polanco, céd. 3041, serie 60, Florentino Reyes, céd. 3900, serie 5, Juan de Js. Rosario, céd. 2720, serie 47, Adelfino Rojas, céd. 15437, serie 1ra., Ramón Rodríguez García, céd. 7931, serie 52, Miguel A. Roa Rodríguez, céd. 9729, serie 36, Soriano Soto, céd. 90190, serie 1ra., Mario Segura, céd. 26342, serie 18, Alvarado Soriano, céd. 30737, serie 1ra., Agustín Salas, céd. 41276, serie 1ra., José Ovidio Valentín, céd. 3965, serie 35, Vidal Berroa, céd. 2231, serie 1ra., Angel Beltré, céd. 4904, serie 1ra., Alejandro Peña, céd. 53610, serie 1ra., Erasmo Ramírez García, céd. 2666, serie 15, Víctor Rojas, céd. 27487, serie 1ra., Alejandro Arias, céd. 17703, serie 1ra., Arcadio Araujo, céd. 58121, serie 1ra., César Federico, céd. 1006, serie 1ra., Eladio Castillo, céd. 79862, serie 1ra., Manuel Cuevas Peña, céd. 4547, serie 18, Ave-lino Contreras, céd. 1908, serie 5, José Díaz, céd. 11940, serie 49,

Ramón de la Cruz, céd. 5522, serie 4, Pedro Enriquillo, céd. 28128 serie 18, José Dolores Hernández, céd. 52020, serie 1ra., Antonio Ramón Jiménez, céd. 7840, serie 54, Thomás Jeres, céd. 15034, serie 34, Miguel Martes Mercado, céd. 24007, serie 37, José A. Núñez, céd. 43668, serie 1ra., José Pedeit, céd. 95, serie 78, Freddy Pimentel, céd. 4933, serie 5, Manuel P. Peguero, céd. 6950, serie 13, Manuel E. Puello, céd. 46645, serie 1ra., Porfirio Payano, céd. 1635, serie 6, Vitalio Reyes, céd. 3694, serie 27, Manuel Riveras, céd. 1403, serie 25, Víctor Sosa, céd. 23401, serie 1ra., Manuel de Js. Furcar de los Santos, céd. 20234, serie 12, Ramón Santana, céd. 125889, serie 25, Suriel Sánchez, céd. 4427, serie 50, Esteban Toribio, céd. 3975, serie 41, Felix A. Ureña Martínez, céd. 29522, serie 1ra., Felix Acensio, céd. 20398, serie 2, Hipólito Antún Sánchez, céd. 8963, serie 13, Ramón Ulice Alonzo, céd. 29036, serie 31, Ramón Andújar, céd. 10827, serie 3, Zenón Adhames y Reyes, céd. 12545, serie 48, Pedro Alcántara, céd. 26839, serie 2, José Antonio Ascón, céd. 29606, serie 31, Francisco Arias, céd. () serie , Ceferino Basora, céd. 1931, serie 7, Vinicio Salvador Beltré, céd. 103578, serie 1ra., Félix Carrión, céd. 60819, serie 1ra., Pedro Solano Florentino, céd. 3689, serie 71, José Gregorio Frías, céd. 13792, serie 48, Mario Guzmán, céd. 55016, serie 1ra., Pascual Germán, céd. 22924, serie 2, Felimón García, céd. 22821, serie 23, Luis Gurídes, céd. 28904, serie 1ra., José Lucía Gil Lora, céd. 18978, serie 1ra., Pedro Ant. Germán Frías, céd. 8600, serie 48, Felipe Galán, céd. 10529, serie 23, Pedro Ramón González, céd. 11440, serie 47, Juan C. José, céd. 16753, serie 28, Williams Víctor Muñoz, céd. 62276, serie 1ra., Gregorio Manzanillo, céd. 7184, serie 27, Ramón Ant. Méndez, céd. 62350, serie 50, Mateo Mateo, céd. 49113, serie 1ra., Fremio César Melo, céd. 12241, serie 13, Joaquín Rivera, céd. 11270, serie 27, Marcelino Reyes, céd. 65361, serie 1ra. José Ravelo, céd. 4705 serie 2, Ramón Ant. Rivera, céd. 7873, serie 1ra., Ambrosio Ramírez, céd. 13215, serie 18, Cándido Sierra, céd. 66927, serie 1ra., Obdulio Sierra, céd. 14429, serie 23, Gustavo Ant. Santana, céd. 18578, serie 1ra., Valentín Ureña Almonte, céd. 14119, serie 48, Rubén Trinidad, cd. 28564, serie 47, Felix Almonte D. céd 75, se-

rie 73, Felix Arias, céd. 37982, serie 1ra., Luis Arrendell, céd. 25795, serie 25, Salvador M. Asencio, céd. 13988, serie 2, Bienvenido Andújar, céd. 75954, serie 1ra., Antonio Agustín, céd. 3549, serie 13, Francisco Aquino, céd. 3783, serie () Thomás de la Altgracia Arias, céd. 111595, serie 11ra., Manuel Abad, céd. 4374, serie 1ra., Miguel Amparo, céd. 5637, serie 8, Juan Amparo, céd. 39614, serie 1ra., Andrés Abreu, céd. 26082, serie 56, Ramón del Carmen Abreu Caba, céd. 3824, serie 59, José R. Marcelino Adames, céd. 7646, serie 54, Rafael Alcántara, céd. 103882, serie 1ra., Fernando Arcalá, céd. 5152, serie 8, Fermín Abad y S., céd. serie , Salomé Almonte, céd. serie , Ramón Alvarez Ruiz, céd. 26977, serie 54, Carlos Ml. Báez, céd. 7206, serie 1ra., Rafael A. Brito, céd. 28235, serie 1ra., Fco. Ignacio Benitez, céd. céd. 65697, serie 1ra., Olivio Brito, céd. 42926, serie 1ra., Enrique Beltré Ureña, céd. 25963, serie 42, José Nicamor Blanco, céd. 22923, serie 31, Rafael Amado Beltré, céd. 10100 serie 35, Benedicto Juan Burgos, céd. 9383, serie 48, Rafael D. J. Báez Libertad, céd. 9899, serie 35, Gabriel Benitez, céd. 20396, serie 1ra., Néstor Batista, céd. 14128, serie 18, Luis A. Báez Medina, céd. 10824, serie 3, Leonidas Báez, céd. 58810, serie 1ra., Gumersindo Beltré, céd. 9501, serie 22, Manuel Ant. Brito, céd. 17712, serie 3, Marino Burgos, céd. 33599, serie 1ra., Domingo Beltré y Marmolejos, céd. 10200, serie 22, Julio Contreras, céd. 41718, serie 1ra., Rafael Contreras, céd. 23433, serie 26, Enrique Castillo, céd. 2502, serie 66, Ramón Ant. Collado Ferreyra, céd. 14324, serie 48, Alejandro Carmona, céd. 64135, serie 1ra., Gilberto Concepción, céd. 6515, serie 10, Alejandro Castro, céd. 61499, serie 1ra., Cayetano Correa, céd. 49443, serie 1ra., Socorro Correa, céd. 42429, serie 1ra., Carlos Ramón Collado, Aquino, céd. 13230, serie 48, Ramón María Castillo, céd. 190696, serie 56, Obidio Confesor Ramírez, céd. 8546, serie 11, Manuel Cruz Colón, céd. 7452, serie 48, Jesús Ma. Cabo, céd. 1582, serie 72, Francisco Cabrera, céd. 457, serie 10, José Luis Cáceres Báez, céd. 84355, serie 1ra., Francisco Castillo, céd. 20130, serie 18, Abrahán Cruz, céd. 49479, serie 1ra., Octavio Cruz, céd. 47798, serie 1ra., Juan Julio Cruz Mateo, céd. 13182, serie 25, Aurelio

Cuevas, céd. 1638, serie 76, Sergio Ant. Caba M., céd. 3399, serie 47, Andrés Crisóstomo, céd. 57570, serie 1ra., Rafael Cabral, céd. 77055, serie 1ra., Manuel de Js. Crispín, céd. 27224, serie 23, Napoleón Candelario Aquino, céd. 10433, serie 56, Sergio A. Caba, Céd serie , Eligio Cornelio, céd. 7624, serie 27, Modesto Cruz, céd. 706, serie 30, Alcibiades Chevalier Almánzar, céd. 6430 serie 32, Sergio Castro, céd. 10933, serie 30, José Calderón García, céd. 30071, serie 47, Felix Cruz Estevez, céd. 5998, serie 45, Ramón Castillo, céd. 102092, serie 1ra., José Joaquín Calderón Castro céd. 1013, serie 63, Anegal Cuevas Pérez, céd. 9463, serie 22, Tomás Rodríguez, céd. 3244, serie 62, Viterbo Durán, céd. 4096, serie 57, Félix de Js., céd. 9235, serie 49, Eduardo del Villar, céd. 9901, serie 49, Juan Javier de la Rosa, céd. 1354, serie 49, Juan Delgado, céd. 32860, serie 1ra., Rafael Moronta de la Cruz, céd. 7224, serie 80, Ramón de los Santos, céd. 55967, serie 1ra., Miguel Ml. D. Pérez, céd. 64795, serie 1ra., Eulalio de la Cruz, céd. 21396, seri e56, Piro de León García, céd. 24493, serie 23, Ambrosio de la Cruz, céd. 55773, serie 1ra., Juan Ant. de Js. Acosta, céd. 1926, serie 48, Octavio Díaz, céd. 4959, serie 49, Felipe Díaz Ovalles, céd. 83608, serie 1ra., Pablo Duvergé Rosa, céd. 56104, serie 1ra., Antonio Díaz, céd. 20471, serie 1ra., Toribio de la Cruz, céd. 11465, serie 48., Manuel Ant. Díaz Quezada, céd. 12404, serie 32, Concepción Díaz Núñez, céd. 4015, serie 68, Santiago de la Rosa, céd. 21642, serie 56, Juan de Js. Gil, céd. 10055, serie 48, Esteban Díaz Ovalles, céd. 15218, serie 48, Juan P. Duluc García, céd. 9887, serie 28, Marcos H. Disla, céd. 46586, serie 1ra., Luis O. de los Santos, céd. 9850, serie 3, José de la Cruz, céd. 2367, serie 67, Simón B. Díaz, céd. 75382, serie 1ra., Manuel Díaz, céd. 6104, serie 5, Alfredo de la Cruz, céd. 2116, serie 9, Juan de la Rosa, céd. 1013, serie 48, José Virgilio Espinal Martínez, céd. 2153, serie 73, Juan S. Escotto, céd. 45796, serie 1ra., Domingo Emiliano, céd. 59831, serie 1ra., Bienvenido Encarnación, céd. 51810, serie 1., Rafael Espinosa, céd. 610065, serie 24, Ramón E. Escolástico, céd. 27231, serie 56, José A. Espinosa, céd. 47192, serie 1ra., Juan Eusebio, céd. 50724, serie 24, Naldo Espinosa, céd. 13078, serie 18, Ramón Encarnación, céd.

373719, serie 23, Máximo Evangelista, céd. serie , Marcelino Figueroa, céd. 8370, serie 54, Marcos Figueroa, céd. 14637, serie 2, Leonidas Ferreras, céd. 332, serie 27, Pedro Fajardo, céd. 39012, serie 1ra., Antonio Florentino, céd. 13353, serie 2, Avelino Frías, céd. 37922, serie 1ra., Pedro S. Fernández Quezada, céd. 9909, serie 36, José R. Fdez. Jiménez, céd. 69784, serie 1ra., Nicolás Figueroa, céd. 21752, serie 56, José Ramón Ferreyra, céd. 104144, serie 1ra., Miguel Ferreyra, céd. 26229, serie 18, Alejandro Fortunato, céd. 14727, serie 26, Juan Bautista Franco, céd. 10438, serie 1ra., Ramón Guzmán, céd. serie , Luis M. Gil Pichardo, céd. 10047, serie 48, Rafael González, céd. 29491, serie 31, Feliz Ma. González, céd. 28278, serie 31, Carlos García Galán, céd. 107945, serie 1ra., José Ramón González, céd. 11652, serie 49, Bienvenido García, céd. 6657, serie 13, Pedro Germán, céd. 2337, serie 46, Félix Ma. Guzmán, céd. 91769, serie 1ra., Rafael Gil, céd. 42152, serie 1ra., Euclides Gómez, céd. 23982, serie 18, Luis González Peña, céd. 466748, serie 18, José García, céd. 8001, serie 30, Napoleón Antonio Guerrero, céd. 2096, serie 17, Víctor Guzmán, céd. 7535, serie 25, Antonio García, céd. 23496, serie 31, Cedeño García, céd. 25180, serie 56, Juan E. García, céd. 65718, serie 1ra., Félix Ma. González, céd. 29278, serie 31, Bienvenido García Medina, céd. 6657, serie 13, Salustiano González, céd. 11277, serie 2, José D. González, Peña, céd. 9373, serie 48, José H. Ml. Guzmán Peralta, céd. 59348, serie 31, Hopellmán Gullén, céd. 58312, serie 1ra., José M. Gómez García, céd. 15486, serie 1ra., Salvador Guzmán Cristóbal, céd. 56365, serie 1ra., Juan de Js. Gil Torres, céd. 10058, serie 48, Prebisterio Guillén, céd. 35724, serie 1ra., Javier Hernández, céd. 57580, serie 1ra., Cristóbal Hernández, céd. 7317, serie 73, Manuel Emilio Fernández, céd. 2952, serie 13, Ramón Ant. Hernández Peña, céd. 3483, serie 59, Manuel Hernández, céd. 69293, serie 1, Evaristo Hernández, céd. 41115, serie 31, I. Herrera Guzmán, céd. 3751, serie 5, Luis E. Jiménez, céd. 49401, serie 1ra., José Javier, céd. 30396, serie 1ra., Agustín Jacobo, céd. 48265, serie 1ra., Pedro Jáquez, cédula 41827, José Enrique Jiménez, céd. 25996, serie 58, Aquilino Jiménez, céd. 23013, serie 47, Alberto José, céd. 244,

serie 68, Miguel Javier, céd. 34771, serie 1ra., Gilberto Jiménez, céd. 21052, serie 18, Máximo Fco. Jiménez, céd. 55256, 1ra., José Alt. Lara, céd. 7346, serie 1ra., Pablo López, céd. 23286, serie 1ra., Eugenio López, céd. 24473, serie 23, Germán Lara, céd. 54196, serie 1ra., Miguel Linares, céd. 42029, serie 1ra., Luis Liriano, céd. 10990, serie 37, Mariano Lacasse, céd. 7117, serie 1ra., Pablo Laureano, céd. 488, serie 9, Pedro E. Liderato, céd. 1189, serie 36, Félix M. Lantigua Jiménez, céd. 15969, serie 54, Antonio López Núñez, céd. 1298, serie 48, Darío Liranzo, céd. 24841, serie 46, Juan Bautista Miliano, céd. 29471, serie 1ra., Lorenzo Reyes, céd. 53796, serie 1ra., Agustín Rtiz, céd. 4223, serie 8, Alfredo Rodríguez, céd. 50555, serie 1ra., Eugenio Robles, céd. 881, serie 87, Agustín Rodríguez, céd. 15840, serie 56, Francisco Rivera, céd. 6644, serie 8, Silvano Rosa, céd. 1017, serie 48, Rafael Rosario Laín, céd. 30369, serie 1ra., Julio César Rosario, céd. 68294, serie 1ra., Eduardo Luis Reyes, céd. 7472, serie 19, José Rodríguez, céd. 25601, serie 26, Bienvenido Rosario, céd. 109795, serie 49, Feliciano Rodríguez, céd. 112374, serie 1ra., José Miguel Rodríguez, céd. 5767, serie 35, José M. Ramírez, céd. 2646, serie 16, Clodomiro Ramírez, céd. 56986, serie 1ra., Ramón Rosa, céd. 105104, serie 30, Francisco Rodríguez Campusano, céd. 28251, serie 2, Bienvenido Rivera, céd. 3487, serie 8, Merregildo Reyes, céd. 3191, serie 22, Pedro Reyes, céd. 2972, serie 5, Juan Rosa y Mejía, céd. serie , Alfonso Reyes, céd. 41507, serie 1ra., Antonio Rosario, cédula 16979, serie 54, Alfonso Rodríguez Valdéz, cédula 70305, serie 1ra., Bienvenido Reyes, cédula 6974, serie 24, Francisco Reyes, cédula 3315, serie 5, Aquiles Recio, cédula 9736, serie 1ra., Alfredo Ramírez, cédula 65416, serie 1ra., Silvestre Santos Inoa, cédula 8644, serie 48, Manuel Sterling, cédula 50577, serie 1ra., Rafael A. Sánchez A., cédula 70494, serie 1ra., Manuel de Js. Sánchez, cédula 2826, serie 19 Isidro Solano, cédula 41511, serie 1ra., Martín Soto, cédula 25706, serie 2, Diego Sosa, cédula 3698, serie 4, José Bautista Sosa y Rodríguez, cédula 475, serie 48, Nicasio Suardy, cédula 35558, serie 8, Pedro Solano Florentino, cédula 61947, serie 1ra., José Alt. Sahalada, cédula 77281, serie 1ra., Ramón Solano, cédula 47087, serie 1ra.,

Fco. Ant. Sánchez, cédula 65708, serie 1ra., Epifanio Sierra, céd. 8318, serie 1ra., Domingo Ant. Santana Rodríguez, céd. 6021, serie 27, Juan Santana, céd. 7816, serie 22, Ramón Diego Segura, céd. 24473, serie 1ra., Miguel A. Sanquintín Valera, céd. 14465, serie 3, Eusebio Suardy, céd. 1017, serie 49, F. del Rosario Saviñón, céd. 883, serie 25, Juan N. Sosa, céd. 11521, serie 31, Rafael Sánchez Andújar, céd. 70494, serie 1ra., Mario Santana, del Valle, céd. 9694, serie 22, Nicolás Sosa, céd. 1736, serie 4, Ramón Daniel Sosa, céd. 110947, serie 1ra., Conrado Solano González, céd. 61081, serie 1ra., Ramón Santana, céd. 2357, serie 47, Andrés Sánchez Andújar, céd. 1077, serie 10, José Danilo Tejada, céd. 19894, serie 54, Marcelino Tavares Acosta, céd. 228370, serie 54, Jorge Emilio Then, céd. 41576, serie 1ra., Agustín Toca, céd. 33636, serie 47, Tomás Toribio Jérez, céd. 423, serie 44, Agustín Toribio, céd. 3496, serie 41, Gil Torres, céd. , serie Pedro Miliano, céd. 38108, serie 1ra., Isidro Modesto, céd. 58113, serie 1., Leoncio Mejías Reyes, céd. 70203, serie 1ra., Talín Manzanillo, céd. 2232, serie 23, Manuel Mena, céd. 38822, serie 1ra., Ulises Marmolejos, Fdez., céd. 21706, serie 37, Ml. de Js. Martínez Brito, céd. 6720, serie , Manuel de Js. Medina, céd. 12484 serie 42, Andrés Lorenzo Mariñez, céd. 12716, serie 1ra., Patrio Méndez, céd. 9816, serie 10, Abelardo Monte de Oca, céd. 14436, serie 27, Gerardo Mieses, céd. 8445, serie 1ra., Juan Martínez céd. 77603, serie 9, Bienvenido Moreno, céd. 5418, serie 8, Julio Martínez, céd. 28864, serie 1ra., Julián de Js. Mejía, céd. 1316, serie 59, Pedro Montás ,céd. 46857, serie 1ra., Juan Bta. Meise,s céd. 43445, serie 31, Gliberto Montero, céd. 1287, serie 18, Francisco Martínez, céd. 108221, serie 1ra., Pablo Miranda, céd. 33602. serie 1ra., Ramón Mejía Espinal, céd. 10106, serie 48, Enrique Mota, céd. 3791, serie 1ª Gerónimo Mercado, céd. 61312 serie 1, Gerogín Mena, céd. 3791, serie 39, Stapio Martínez, céd. 19753, serie 37, Bolívar Mateo, céd. 41172, serie 1ª Fco. Monte de Oca, céd. 47933, serie 1ra., Pablo Medrano, céd. 2458, serie 1ra., Bienvenido Navarro, céd. 41668, serie 1ra., Francisco Ant. Núñez Milán, céd. 399, serie 13, Francisco Núñez, céd. 1731, serie 25, Pedro Olivares Mateo, céd. 63966, serie 1ra., Ramón Bal-

demiro Ortega, céd. 27285, serie 47, Fermín Paula, céd. 8039, serie 49, Germán Puello, céd. 79154, serie 1ra., Tomás Pérez, céd. 23377, serie 1ra., José Portorreal, céd. 28950, serie 1ra., Ovidio E. Payano, céd. 12445, serie 26, San Luis Polis, céd. 22784, serie 1ra., José Paredes, céd. 24954, serie 1ra., Nicolás Polanco, céd. 16421, serie 54, Ernesto R. Paulas, céd. 17783, serie 1ra., Luis Peralta, céd. 16933, serie 23, Juan Ant. Peñaló, céd. 50018, serie 1ra., Leonardo Pérez, céd. 13417, serie 28, Ant. Pérez Fidel, céd. 68704, serie 1ra., Camilo Prehót, céd. 86161, serie 1ra., José O. Pichardo, céd. 11632, serie 48, José Bdo. Pérez, céd. serie , Birin Padilla, céd. 3728, serie 57, Jacinto Pérez, céd. 59847, serie 1ra., Secundino Pimentel, céd. 73125, serie 1ra., Oscar Puente, céd. 109117, serie 1ra., Juan Hilario Rela, céd. , serie , Eduardo Pierret, céd. 2025, serie 66, Máximo Ramírez, céd. 8667, serie 10, José Ramírez, céd. 938, serie 70, Valentín Rodríguez, céd. 10221, serie 49, Alfredo Rodríguez, céd. 70302, serie 1ra., José Ant. Torres Hilario, céd. 24815, serie 54, Valentín Ubiera, céd. 72777, serie 1ra., Sotente St. Ulises, céd. 91457, serie 1ra., Stanley Williams, céd. 1892, serie 23, Ignacio L. Wilians Luciclio, céd. 18045, serie 1ra., Eurípedes Valdez, céd. 23732, serie 31, Fco. Ant. Valerio Suardy, céd. 7920, serie 48, Victoria Vicente Villafañá C., céd. 12661, serie 25, Fco. Ant. Vallejo, céd. 7920, serie 48, Luis Emilio Veloz Gómez, céd. 47192, serie 1., José MI Vargas, céd. 958, serie 83, Narciso Ventura, céd. 29254, serie 31, Sergio Eligio Vázquez, céd. 7574, serie 24, Juan Vázquez, céd. 7506, serie 90, Leocadio Valerio Fdez., céd. 491, serie 73, Andrés Villanueva, céd. 3430, serie 44, Ulises Vázquez, céd. 18589, serie 1ra., Gerónimo Félix Ventura, céd. 12001, serie 25, Ramón Ant. Valerio Cruz, céd. 34488, serie 31, Matías Valdez, céd. 7.1230, serie 1ra., Fco. Veloz Santana, céd. 85944, serie 1ra., y Ciprián Zapata, céd. 13899, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de Julio de 1962;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, de fecha 27 de agosto de 1962, suscrito por su abogado Dr. Dario Balcácer;

Visto el memorial de defensa de los trabajadores recurridos, de fecha 4 de agosto de 1962, y el escrito de conclusiones de los mismos, de fecha 3 de Octubre de 1962, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Canto Rosario;

Visto el escrito de ampliación de la Compañía recurrente, de fecha 11 de septiembre de 1962, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 480 ordinal^o del Código de Procedimiento Civil, 47 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo, y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Julián Reynoso y compartes, contra Sisal Dominicano, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de marzo de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: *Primero*: Condena al Sisal Dominicano, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes los valores correspondientes a 1 año y 7 meses los primeros 58 trabajadores, 1 año y 2 meses los 42 que siguen el orden establecido en la presente sentencia; 11 meses a los 30 trabajadores siguientes y 7 meses para los últimos, tomando como base el salario de siete cincuenta (RD\$7.50) diario; *Segundo*: Condena al Sisal Dominicano, C. por A., al pago de los costos; b) que el sobre el recurso de apelación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., y sobre la demanda en intervención forzosa contra el Estado Dominicano, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: *Primero*: Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa intentada por la Sisal Dominicana, C., por A., contra el Estado Dominicano, según las razones expuestas precedentemente; *Segundo*: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 14 de marzo de 1962, dictada en favor de Julián Reynoso y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; *Tercero*: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, previa deducción de los valores recibidos por una serie de los trabajadores litigantes, al tenor de unas listas depositadas en el expediente por las partes en causa; *Cuarto*: Da acta al Dr. Bienvenido Canto y Rosario, de la existencia entre éste y los trabajadores en juicio, de un contrato de Cuota-litis de un veinticinco por ciento del producido de la litis; *Quinto*: Condena a la Sisal Dominicano, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, vigente, ordenándose su distracción en favor del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: *Primer Medio*: Violación de los artículos 1351 y 1315 del Código Civil y 480 Ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil; *Segundo Medio*: Violación del derecho de defensa y falta de motivos equivalente a falta de base legal; *Tercer Medio*: Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto y falta de motivos; *Cuarto Medio*: Violación del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, relativo a la demanda en intervención forzosa contra el Estado Dominicano, la recurrente alega en síntesis, que la Cámara a-qua, dictó en fecha 4 de mayo de 1962, una sentencia en virtud de la cual se ordenó una comunicación de documentos; que dicha Cámara decidió "implícitamente" la regularidad de su apoderamiento tanto en lo relativo a la demanda en intervención forzosa contra el Estado Dominicano, como en lo concerniente al recurso de apelación; que sin embargo, la referida Cámara, en la sentencia impugnada, declaró de oficio "inadmisible" la demanda

e intervención forzosa, sobre el fundamento de que "en el expediente no figura el acto de alguacil contentivo de los requisitos de forma y argumentos de derecho... de la supradicha demanda; que en esas condiciones, continúa alegando la recurrente, la Cámara *a-qua* violó el artículo 1351 del Código Civil, puesto que desconoció la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del 4 de mayo de 1962, y el ordinal 3º del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, ya que se pronunció sobre cosas no pedidas; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* dictó en fecha 4 de mayo de 1962, una sentencia por la cual ordenó que la Compañía recurrente Sisaal Dominicano, C. por A., comunicara al Estado Dominicano, "los documentos que estime conveniente en relación al caso"; que dicha Compañía no depositó en el expediente para la debida ponderación de juez, el acto en virtud del cual se demandaba en intervención forzosa al Estado Dominicano; que en esas condiciones, el Juez *a-quo* al declarar de oficio, como lo hizo, que la indicada demanda era inadmisibile, sobre el fundamento de que "en el expediente no figura el acto del alguacil contentivo de los requisitos de forma y argumentos de derecho de la supradicha demanda, ni pruebas documentales de otra índole, que justifique en el fondo la repetida demanda", lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio; relativo al fondo del asunto, la recurrente alega en síntesis, que toda sentencia laboral debe ser sometida previamente al preliminar de conciliación indicado en el artículo 47 de la ley 637 de 1944, sobre contratos de trabajo; que este asunto es de orden público y puede ser invocado en todo estado de causa; que en el presente caso de los 506 trabajadores demandantes, solo 231 cumplieron con dicho preliminar; que no obstante eso, la Cámara *a-qua* admitió la demanda de la totalidad de los trabajadores, condenando a la Compañía recurrente al pago de diversas sumas de dinero, sin

precisar quienes fueron los trabajadores que cumplieron con dicho preliminar de conciliación;

Considerando que el preliminar de conciliación en materia laboral ha sido instituido en un interés general, por lo que es orden público y obliga al recurrente a someter la controversia al departamento de Trabajo de acuerdo con la disposición del artículo 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el presente caso el examen del fallo impugnado muestra que tal como lo alega la recurrente, la mayor parte de los trabajadores demandantes no cumplió con el preliminar de conciliación; que tampoco en dicho fallo se precisa cuales fueron los trabajadores que cumplieron y cuales no cumplieron con ese requisito legal; que, por otra parte, la Cámara *a-qua* no determina como era su deber, cuales fueron los trabajadores que, según se afirma en el fallo impugnado, recibieron de la Compañía recurrente, valores que debían ser deducidos en las condenaciones pronunciadas; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos por la recurrente;

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1º de junio de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, en lo relativo a la demanda en intervención forzosa contra el Estado Dominicano, y condena a dicha Compañía al pago de las costas, con distracción en favor del doctor Darío Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; *Segundo*: Casa en sus demás disposiciones, la indicada sentencia, y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como tribunal de trabajo de segundo grado; y *Tercero*: Compensa

las costas entre la Compañía recurrente y los trabajadores recurridos.

(Firmados): Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. —Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña. —José A. Paniagua —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, de fecha 12 de marzo de 1962.

Materia: Contencioso Administrativa (Trabajo)

Recurrente: José R. Gorís, Rolando A. Méndez P. y Sergio Contreras.

Abogado: Dr. Luis A. Bircan Rojas.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Gustavo A. Latour Batlle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez, L., Gregorio Soñé Nolesco, Guarionex A. García de Peña, José A. Panigua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., el día 25 de Enero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Gorís, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 2227, serie 31, Rolando A. Méndez P., dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 34186, serie 31, y Sergio Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comer-

cial, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 49793, serie 31, contra sentencia de fecha 12 de marzo de 1962, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Ventura Hylton, cédula 6705, serie 56, en representación del Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43424, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gustavo A. Latour, cédula No. 15937, serie 37, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de abril de 1962, suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 1962, suscrito por el Dr. Gustavo Latour Batlle, Procurador General Administrativo, en nombre del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado en fecha 22 del corriente mes de Enero por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, Jueces de esta Corte, para que, de conformidad con la ley No. 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 385 del Código de Trabajo; 1, 7, y 30 de la ley No. 1494, de 1947; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de Septiembre de 1961, el Director General de Trabajo dictó la

Resolución 157/61, que concluye as: *Primero*: Declarar de lugar la terminación sin responsabilidad para las partes de los contratos de trabajo que ligan a Unión Comercial, C. por A., con sus empleados José Ramón Goris, Guido Llenas, Rolando Méndez y Sergio Contreras a partir del día 25 de Septiembre del año 1961; *Segundo*: La presente resolución debe ser notificada a los trabajadores afectados, para los fines que consideren de lugar; b) que sobre recurso jerárquico interpuesto por los trabajadores, en fecha 10 de octubre de 1961, el Secretario de Estado de Trabajo, emitió la resolución No. 18/61 que termina así: *Primero*: Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso jerárquico; *Segundo*: Acoger en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución No. 157/61 del Director General del Trabajo, que declaró de lugar la terminación, sin responsabilidad para las partes, de los contratos de trabajo que ligan la Unión Comercial, C. por A., con sus empleados José Ramón, Goris, Guido Llenas, Rolando Méndez y Sergio Contreras a partir del 25 de Septiembre del año 1961; *Tercero*: Comunicar la presente resolución a las partes interesadas para los fines procedente"; c) que sobre impugnación hecha por la Unión Comercial, C. por A., contra la resolución 18-61 de fecha 10 de Octubre de 1961, el Secretario de Estado de Trabajo, dictó en fecha 31 de Octubre de 1961 la resolución No. 20/61 que concluye de la manera siguiente: "Resuelve: *Primero*: Acoger la solicitud de revisión hecha por el señor Moisés Franco Franco, a nombre de la Unión Comercial, C. por A., de Santiago; *Segundo*: Dejar sin efecto la Resolución No. 18/61, de fecha 10 de Octubre de 1961, y en consecuencia, confirmar la decisión del Departamento de Trabajo que declara de lugar la terminación sin responsabilidad para las partes, de los contratos de trabajos que ligan a la Unión Comercial, C. por A., con sus empleados José Ramón Goris, Guido Llenas, Rolando Méndez y Sergio Contreras, a partir del día 25 de Septiembre de 1961; d) que sobre recurso de los trabajadores José Ramón Goris, Rolando A. Méndez y Sergio Contreras, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 12 de marzo de 1962, la sentencia

ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "*Falla*: Se declara incompetente respecto al recurso interpuesto por los señores José Ramón Gorís, Rolando A. Méndez y Sergio Contreras, por conducto del Dr. Luis A. Bircan, contra la Resolución No. 20/61, dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 1 de Octubre de 1961, en razón del Principio de la excepción incompetencia "*ratione materiae*";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: *Primer Medio*: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y ausencia de motivos;; *Segundo Medio*: violación de los artículos 1 y 31 de la ley No. 1494;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en resumen, lo siguiente: "que el Tribunal Superior Administrativo desnaturaliza los hechos al declarar que lo que existe es un litigio entre dos particulares; que los recurrentes han impugnado el acto administrativo del Director de Trabajo que autorizó el despido y que el fundamento de un acto administrativo, la procedencia o improcedencia del mismo, solo puede ventilarse en el ámbito administrativo por los recursos jerárquico y contencioso administrativo; que la sentencia impugnada tiene una carencia absoluta de motivos porque expresa escuetamente "que en este caso no está ligado el Estado Dominicano con uno o más contribuyentes, sino que existe un litigio entre dos particulares, y por consiguiente no compete a este Tribunal conocer de dicho litigio"; que el Tribunal Superior Administrativo no explica porqué considera que el litigio existe entre dos particulares y no entre un particular y una entidad autónoma"; pero,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 del Código de Trabajo, la aplicación de las disposiciones de las Leyes y reglamentos de trabajo está encomendada: *Primero*: a la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias; *Segundo*: los tribunales que, en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso administrativo ante el

Tribunal Superior Administrativo, en los casos, plazos y formas que esta ley establece; *Primero*: contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter. *Segundo*: Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los requisitos siguientes: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad, a favor del recurrente, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; que de acuerdo con el inciso f, del artículo 7 de la ley No. 1494, de 1947, el Tribunal Superior Administrativo no es la jurisdicción competente para conocer y decidir, los asuntos de índole civil, comercial y penal, y todos aquellos en que la administración o un órgano administrativo autónomo como persona jurídica de derecho privado;

Considerando en la especie, que el examen del fallo impugnado y los documentos a que éste se refiere, muestra que el acto administrativo dictado por el Secretario de Estado de Trabajo mediante resolución 20/61, de fecha 31 de Octubre de 1961, recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor de los recurrentes, por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo, sino que por el contrario, decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo existente entre los recurrentes José Ramón Gorís, Rolando A. Méndez P. y Sergio Contreras y la Unión Comercial, C. por A., o sea un asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir acerca de la acción que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la Resolución del Secretario de Estado de Trabajo antes indicada;

Considerando que los motivos de derecho así suplidos por la

Suprema Corte de Justicia, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo de fecha 12 de marzo de 1962, ahora impugnada en casación, y demuestran que el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 30 de la ley 1494, de 1947, y atribuyó a los hechos de la causa los efectos y el alcance que le son propios, al afirmar que el litigio existe entre dos particulares, una vez que el Director de Trabajo y el Secretario de Estado de dicho Departamento, en el caso, solo fueron funcionarios con jurisdicción administrativa para dirimir la controversia que les fué sometida, sin que dicha función convirtiera al Estado en parte interesada en la misma; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Gorís, Rolando A. Méndez P., y Sergio Contreras, contra sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1962, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, ha sido transcrito en otra parte de este fallo;

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 11 de diciembre 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Máximo Rivera y compartes.

Abogado: Dres. E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M.

Recurrido: María Nieves Fernández Vda. Rodríguez.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Borón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rivera, Vicente Aguiar, Santiago Dinzey, Emilio Reyes y Antonio Manuel de Jesús Sánchez, dominicanos, mayores de edad, ebanistas, domiciliados e nesta ciudad, cédulas Nos. 18688, 35616, 21117, 15863 y 27330, serie 23, 1, 23 y 54, contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1958, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional como tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893 serie 11, por sí y en representación del Dr. Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1a. abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726 serie 1, abogado de la recurrida María Nieves Fernández Vda. Rodríguez, comerciante, española, domiciliada en esta ciudad, cédula 8315, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de septiembre de 1959, suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 1959;

Visto el memorial de defensa de fecha 1º de agosto de 1962, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia imugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de Máximo Rivera, Vicente Aguiar, Santiago Dinzey, Emilio Reyes y Antonio Manuel de Jesús Sánchez contra María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, cuya conciliación resultó infructuosa, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 20 de diciembre de 1957, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*FALLA: PRIMERO: Declara, injustificado el despido del trabajador Maximo Rivera, así como el de Vicente Aguiar, Santiago Dinzey, Emilio Reyes y Antonio Manuel de Jesús Sánchez, por parte de su patrono la señora María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, y rescindidos los contratos de trabajo por culpa de ésta; Segundo: Condena, a la señora Nieves María Fernández Viuda Rodríguez, a pagar a cada uno de los señores Vicente Aguiar y Santiago Dinzey, la su-*

ma de setentidós pesos oro (RD\$72.00) por concepto de aviso previo; ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) por concepto de auxilio de cesantía; veintisiete pesos oro (RD\$27.00) por concepto de vacaciones; *Tercero*: Condena a la señora María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, a pagar a cada uno de los señores Máximo Rivera y Emilio Reyes, la suma de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) por concepto de aviso previo, treinta pesos oro (RD\$30.00) por concepto de auxilio de cesantía; *Cuarto*: Condena asimismo a la señora María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, a pagarle al señor Manuel de Jesús Sánchez, la suma de siete pesos oro con ochenta centavos (RD\$7.80) por concepto de aviso previo y trece pesos oro (RD\$13.00) por concepto de auxilio de cesantía; *Quinto*: Condena a la señora María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, a pagarle a cada uno de los trabajadores mencionados una suma equivalente a los salarios que hubieren percibido desde el día de su demanda, hasta la fecha e que intervenga sentencia definitiva, limitado este plazo a tres meses; *Sexto*: Condena a la señora María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "*FALLA: PRIMERO*: Acoge, por ser fundado y reposar sobre prueba legal, el Recurso de Apelación interpuesto por María Nieves Fernández Viuda Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre del año 1957, dictada en favor de Máximo Rivera, Vicente Aguiar, Santiago Dinzey, Emilio Reyes y Antonio Manuel de Jesús Sánchez, cuyas conclusiones desestima por infundadas, y, en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida; *Segundo*: Condena a los intimados que sucumben, al pago de tan solo los costos";

Considerando que contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: *Primer Medio*: Desnaturalización de los hechos de la causa, Violación de los artículos 86 acápite 14, 56 acápite 3 y 43 acápite 9 del Código de Trabajo y 1134 y 1135 del Código Civil; *Segundo Medio*: Desnaturaliza-

ción de los hechos y circunstancias de la causa, en otro aspecto; Violación del artículo 57 de la Ley 637 y 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la afirmación hecha por la patrona a su trabajadores de que si no se vendían los muebles que ellos estaban fabricando no podría pagarles el salario, no puede interpretarse como un "apremio" para que activaran el trabajo, como lo ha admitido el juez *a-quo* en la sentencia impugnada, sino como la introducción unilateral de parte de la patrona, de un elemento nuevo que cambiaba "fundamentalmente las condiciones de su contrato" de trabajo, ya que el pago del salario se hacía depender del resultado positivo de la venta de los muebles que estaban fabricando, situación que convertía a los trabajadores en "asociados", esto es, "en personas cuyos beneficios dependen de las contingencias económicas de la empresa"; que esta situación autorizaba a dichos trabajadores a dimitir justificadamente, que, en consecuencia, continúan alegando los recurrentes, el juez *a-quo* desnaturalizó los hechos de la causa, y al no reconocer la falta cometida por la patrona cuando despidió sin justa causa a los indicados trabajadores o cuando los colocó en una situación que les permitía dimitir justificadamente, violó, además de las reglas de la prueba, los artículos 86 inciso 14, 56 inciso 3 y 43 inciso 9 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que el juez *a-quo* para declarar que en el presente caso los trabajadores no fueron despedidos, ni colocados en situación de dimitir justificadamente, expresa en el fallo impugnado, lo siguiente: "que del estudio del expediente no se desprende en modo alguno, la existencia del despido, ni real ni virtual, como pretenden los trabajadores; que tampoco se puede admitir, como pretenden dichos demandantes que, de no haber el despido alegado, quedaban ellos en derecho de dimitir por modificación arbitraria del contrato, puesto que el hecho básico de haber dicho el dueño a los trabajadores, en su taller, un día lunes, que si no vendía unos muebles en el curso de esa semana no podría pagarles el sábado, no era sino una forma de intimación de que activaran su trabajo, para levantar fondos, conforme ella explicó en audiencia,

en donde aclaró que "al requerirle la terminación del trabajo que hacían para poder levantar fondos y cubrir compromisos urgentes", etc., no podía tales expresiones constituir, ni ser interpretativas, de un despido por parte del patrono; ni ese anuncio de la dificultad en que se encontraría al final de la semana, no constituía una falta de pago, ni una modificación al contrato entre las partes; que, en consecuencia el Tribunal estima que, en el caso, no hubo despido y la dimisión ocurrente no estaba fundada";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que el Juez *a-quo* para decidir el asunto en el sentido en que lo hizo, ponderó, sin incurrir en las violaciones denunciadas, los elementos de prueba aportados al debate, y sin incurrir tampoco en desnaturalización alguna, pues le dió a los hechos por él comprobados su verdadero sentido y alcance; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Rivera, Vicente Aguiar, Santiago Dinzey, Emilio Reyes y Antonio Manuel de Jesús Sánchez, contra sentencia de fecha 11 de diciembre de 1958, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de febrero de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: Francisco Arias y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Recurrido: Manuel de Js. García.

Abogado: Lic. Noel Graciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente, Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Arias, soltero, agricultor, cédula 6768, serie 3, Virgilio Arias, soltero, agricultor, cédula 4968, serie 3, Altagracia Emilia Arias de Ubrí, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 7113, serie 3 y Cornelia María Arias de García, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 2461, serie 3, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en la sección de Paya, Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de

febrero de 1960, con relación a la Parcela No. 218, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Edelmiro Graciano C., cédula 24544, serie 47, en representación del Lic. Noel Graciano, abogado del recurrido Manuel de Jesús García, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano, del domicilio y residencia de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, cédula 1066 serie 3, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 1960;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 9 de mayo de 1960;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 1962, que declara el defecto de los recurridos Manuel Socorro Báez Sánchez, Matías Arias Benítez y Librada Arias Benítez, en el recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos os artículos 141, del Código de Procedimiento Civil; 84 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que, en fecha 26 de agosto de 1958, Manuel de Jesús García sometió al Tribunal de Tierras una instancia tendiente a que se ordenara la determinación de herederos del finado Juan Nieves Arias, y el traspaso en favor del impetrante de los derechos sucesorales que dentro de la parcela No. 218 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, afirmaba haber comprado a los herederos de dicho finado; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó, con relación a la mencionada instancia, su decisión No. 62 de fecha 18 de sep-

tiembre "por medio de la cual declaró que las únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes de Juan Nieves Arias, son sus hijos naturales reconocidos Matías, Cornelia, Librada María, José María y Juan Antonio Arias Benítez; sus nietos Virgilio Arias (a) Bilo, Francisco Arias (a) Quico y Altagracia Emilia Arias, en representación de su finado padre Francisco Arias del Villar; Francisco Williams Santos Arias y Diana Ofelia Santos Arias, en representación de su finada madre Aurelinda Arias Benítez; y su Bisnieto Manuel Socorro Sánchez, en representación de su finada abuela Crescencia Arias del Villar; Declaró buena y válida la transferencia hecha por Manuel Socorro Sánchez en favor de Manuel de Jesús García (a) Niní Garrido, de la cantidad de 38 áreas, 22 centiáreas de los derechos sucesorales que le corresponden en la parcela, de acuerdo con el acto de venta de fecha 16 de febrero del 1959; Rechazó el pedimento de transferencia formulado por Manuel de Jesús (a) Niní Garrido respecto a las ventas hechas a su favor por Matías, Cornelia, Librada María, José María, Juan Antonio Arias Benítez, Francisco Willian y Diana Ofelia Santos Arias; reservando a dicho señor Manuel de Jesús García (a) Niní Garrido, la oportunidad de regularizar los actos mencionados y presentar su reclamación cuando se proceda a la subdivisión de la parcela: Ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 121, de fecha 16 de junio del 1944, que ampara la antes mencionada parcela y Dispuso que en su lugar se expidiera uno nuevo en la siguiente forma: a) O Ha., 91 As., 85 Cas., 74 cm²., con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Matías Arias Benítez, Cornelia Arias Benítez, Librada María Arias Benítez, José María Arias Benítez y Juan Antonio Arias Benítez; b) O Has., 73 As., 45 Cas., 34 dm²., con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Virgilio Arias (a) Bilo y Francisco Arias (a) Quico; c) O Ha., 36 As., 72 Cas., 67 Dm²., con sus mejoras, en favor de Altagracia Emilia Arias de Ubrí; d) 1 Ha., 45 As., 41 Cas., 50 dm²., con sus mejoras, en favor de Manuel Socorro Sánchez; e) O Has., 38 As., 22 Cas., con sus mejoras, en favor de Manuel de Jesús García (a) Niní Garrido; y O Ha., 45 As., 89 Cas., 74 dm²., y sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Francisco y

Diana Ofelia Santos Arias"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: *FALLA: PRIMERO*: Que debe Confirmar, como por la presente confirma, la Decisión No. 62 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de septiembre del 1959, en relación con la Parcela No. 218 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, Sección de "Paya", Provincia Peravia, en sus ordinales 1o. y 2o., para que se lean de la siguiente manera: a) que debe declarar, como al efecto declara, que los únicos herederos conocidos del finado Juan Nieves Arias, y por consiguiente las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transijir sobre los mismos, son sus hijos naturales reconocidos Matías, Cornelia, Librada María, José María y Juan Antonio, todos de apellidos Arias Benítez; sus nietos Virgilio Arias (Bilo), Francisco Arias (Quico) y Altagracia Emilia Arias, en representación de su finado padre Francisco Arias del Villar; Francisco William Santos Arias y Diana Ofelia Santos Arias, en representación de su finada madre Aurelinda Arias Benítez; y su biznieto Manuel Socorro Sánchez, en representación de su finada abuela Crescencia Arias del Villar; b) que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la transferencia hecha por el coheredero Manuel Socorro Sánchez, en favor del señor Manuel de Jesús García (Niní Garrido), de la cantidad de 38 áreas, 22 centiáreas de terreno, de los derechos sucesorales que le corresponden en la Parcela No. 218 del D. C. No. 2 del Municipio de Baní, Sección de Paya, Provincia Peravia, de acuerdo con el acto auténtico de venta de fecha 15 del mes de febrero del año 1959; *Segundo*: Que debe revocar, como por la presente revoca, la misma decisión en sus ordinales 3o., y 4o., en sus acápites a), b), c) y f); *Tercero*: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la misma decisión en su ordinal 4to., acápites d) y e); *Cuarto*: Que debe acoger, como por la presente acoge, la apelación del señor Manuel de Jesús García (Niní Garrido) en cuanto a los derechos adquiridos de los señores Francisco Arias, Prudencia Arias, Cornelia María Arias de Benítez, José María Arias Benítez, Diana Ofelia Santos

Arias y Franciso William Santos Arias; *Quinto*: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la celebración de un nuevo juicio respecto de las porciones de 91 as., 85 cas., 74 dm2., con sus mejoras, que corresponden a cada uno de los señores Matías Arias Benítez, Librada María Arias Benítez y Juan Antonio Arias Benítez, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras con residencia en San Cristóbal, Dr. Antonio Ballista Pezuela, a quien deberá comunicarse la presente decisión; *Sexto*: que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Ttulos del departamento de San Cristóbal, anotar al pié del Certificado de Título No. 121, de fecha 16 de junio de 1944, relativamente a la Parcela No. 218 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, Sección de "Paya", Provincia Peravia, que la misma corresponde, en su totalidad, con sus mejoras, al señor Manuel de Jesús García (Nini Garrido), con excepción de 1 Ha., 45 As., 41 Cas., 50 dm2, pertenecientes al señor Manuel Socorro Sánchez o Manuel Socorro Báez Sánchez; y de sendas porciones de 91 As., 85 Cas., 74 Dm2, y sus mejoras, pretendidas por los señores Matías Arias Benítez, Librada María Arias Benítez y Juan Antonio Arias Benítez, las cuales se encuentran pendientes del nuevo juicio ordenado por esta misma sentencia a cargo del Juez del Tribunal de Tierras residente en San Cristóbal. Comuníquese al Juez del Tribunal de Tierras con residencia en San Cristóbal y al Registrador de Títulos de ese mismo Departamento';

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "*PRIMER MEDIO*: Violación a los Artículos 71, 72, Acápito b), 73, Acápito b) y 189 de la Ley de Registro de Tierras No. No. 1542 de fecha 11 de Octubre de 1947, reformada por la ley No. 3719, combinados por los Artículos 1322, 1323, 1325 1328 y 1341 del Código Civil; *Segundo Medio*: Violación de los Artículos 1172, 1984, 1985 y 1989 del Código Civil; *Tercero Medio*: Violación al Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal e insuficiencia de motivos; *Cuarto Medio*: Violación del Artículo 1315 del Código Civil de la teoría de la Prueba";

Considerando que, el recurrido pide que se declare inadmisibile

el presente recurso de casación, basándose en que los recurrentes no invocaron ante los jueces del fondo los medios en que apoyan su recurso de casación; pero,

Considerando que el hecho de que un recurrente invoque por primera vez un medio en apoyo de su recurso de casación, es decir sin haberlo sometido previamente a la decisión de los jueces del fondo, no hace inadmisibile el recurso intentado, aunque sí puede hacer inadmisibile el medio mismo; que, por consiguiente procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, en el cual, entre otros alegatos se invoca la violación del artículo 1322 del Código Civil, los recurrentes expresan, después de transcribir dicho artículo, que los actos de venta otorgados en favor de Manuel de Js. García por un tal Francisco Antonio Arias o Francisco Arias B. y por Cornelia Arias, no fueron legalizados notarialmente; que, el acto de esta última no figura firmado por ella, sino por Rafael Puello, sin demostrar la existencia de un poder que autorizara a firmar en nombre de ella; que en esas condiciones tales actos son nulos y aún inexistentes; que el Tribunal *a-quo* expresa en su sentencia que los recurrentes no impugnaron dichos documentos, pero lo cierto es que los mismos no fueron sometidos al debate, porque en ningún momento el recurrido Manuel de Js. García dió a conocer que poseyera esa documentación, y, en todo caso, el artículo 1323 del Código Civil en su final exoneraba a los recurrentes de hacer tal imputación;

Considerando que, de la sentencia impugnada resulta, que en el proceso de determinación de los herederos del adjudicatario de la Parcela de que se trata, el Tribunal *a-quo* ordenó la transferencia de los derechos reclamados por los ahora recurrentes, en favor del recurrido Manuel de Js. García, sobre el fundamento de que este último compró al padre de los recurrentes Francisco Virgilio y Altgracia Arias la porción que le correspondía, y compró personalmente a la recurrente Cornelia la porción heredada por ella; que, para dar por establecidos esas compras el Tribunal *a-quo* admite como prueba dos actos bajo firma privada, cuyas firmas

no fueron legalizadas por un Notario ni fueron reconocidas por los recurrentes;

Considerando que, tal como se alega en este medio el artículo 1322 del Código Civil dispone que el acto bajo firma privada es eficaz como medio de prueba cuando es reconocido por aquel a quien se opone, o tenido legalmente por reconocido; que según se desprende del fallo impugnado los recurrentes impugnaron la solicitud de transferencia que el recurrido formuló alegando su calidad de comprador; que, además, dicho fallo se limita a hacer referencias incompletas de los mencionados documentos, y a decir que estos se encuentran en el expediente, pero sin que pueda inferirse en qué momento y en qué circunstancias fueron depositados, para que sea posible establecer si fueron sometidos al debate contradictorio, o sí, por el contrario, ellos no fueron objeto de debate, haciendo imposible su impugnación ante los jueces del fondo, tal como lo afirman los recurrentes en el medio que se examina; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no contiene una relación suficiente de los hechos de la causa, para permitir a esta Suprema Corte, en sus funciones de casación, verificar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, por tanto, debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios invocados en apoyo del presente recurso de casación;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas del recurso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, *Primero*: Casa en cuanto se refiere al interés de los recurrentes Francisco, Virgilio, Altagracia y Cornelia Arias, frente al recurrido Manuel de Jesús García, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de febrero de 1960, con relación a la Parcela No. 218 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, y envía el conocimiento del asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras; y *Segundo*: Compensa las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T.

Sánchez L.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de marzo de 1962.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Miguel Pérez Castro.

Abogados: Dres. Agustín López R. y José Negrete Tolentino.

Recurrido: Tomás Rodríguez.

Abogado: L.do. Rodolfo Valdez Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Miguel Pérez Castro, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de marzo de 1962, dictada en relación con la Parcela No. 22, porción E, del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, Municipio de Miches,

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Negrete Tolentino, cédula 40990, serie 31, por sí y en nombre del Dr. Agustín López Rodríguez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel E. Mariñez, cédula 48436, serie 1ra., en representación del Dr. Rodolfo Valdez Santana, cédula 2689, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de mayo del 1962, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de junio del 1962, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 22 de enero de 1963 por el Magistrado Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, para que, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de noviembre del 1961, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó la decisión No. 28 por la cual ordenó el registro de la Parcela No. 22, porción "E", en favor de los Sucs. de Miguel Pérez Castro y declaró de buena fé las mejoras existentes en esta porción, y se ordenó el registro de las plantaciones de cocos en la forma siguiente: "24 matas en favor de los Sucesores de Miguel Pérez hijo, y el resto, en favor de Tomás Rodríguez y de los Sucesores de Miguel Pérez Castro, en partes iguales"; b) que sobre el recurso de apelación de Tomás Rodríguez el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA*: 1ro. Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre de 1961, por el Lic. Rodolfo Valdez Santana, en nombre y en representación del señor Tomás Rodríguez, contra la Decisión No. 28 dictada por el

Tribunal de Tierras de jurisdicción original el día 9 del mismo mes de noviembre de 1961; 2do. Que debe modificar y modifica la indicada Decisión en lo que se refiere a las mejoras, y consecuentemente debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 22, Porción "E", del Distrito Catastral No. 43/3a. parte del Municipio de Miches, con una extensión superficial de 37 Hs. 70as. 25 cas., con sus mejoras consistentes en 24 matas de coco, en favor de los Sucesores de Miguel Pérez Castro. Haciéndose constar que las mejoras consistentes en otras 24 matas de coco son propiedad de los Sucesores de Miguel Pérez hijo, y por tanto, se declaran regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil; - 3ro. Que, asimismo, debe declarar y declara de buena fé y regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras consistentes en plantaciones de coco, fomentadas por el señor Tomás Rodríguez dentro de esta porción; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: *Primer Medio*: Falsa aplicación del artículo 555 del Código Civil; *Segundo Medio*: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que en los desarrollos de los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras ha expresado en el fallo impugnado que los Sucesores de Miguel Pérez Castro en ningún momento se opusieron a que Tomás Rodríguez fomentara el cultivo del coco en dichos terrenos, por lo que procedía declarar las aludidas mejoras de buena fé, exceptuando solamente unas 48 matas; que los referidos Sucesores no podían oponerse a que Tomás Rodríguez levantara esas mejoras por cuanto ellos habían dado tácitamente su consentimiento al convenio verbal que había tenido lugar entre

Miguel Pérez hijo y Tomás Rodríguez, por el cual este último se comprometió a fomentar el cultivo del coco, "en adición a las plantaciones de ese género ya existentes, con la promesa de hacerle partícipe del 50% de las mejoras que lograra levantar por su propio esfuerzo"; que este convenio fué probado por las declaraciones de los testigos Emeterio de la Rosa y Juanico del Carmen; que, "no obstante, al hacer el análisis de las pruebas aportadas por las partes en causa... el Tribunal Superior de Tierras ha tratado de restarle méritos al testimonio vertido por el señor Emeterio de la Rosa en favor de los Sucesores de Miguel Pérez Castro" al apreciar que en sus declaraciones dicho testigo observó una actitud complaciente; que si bien los "jueces gozan de plena soberanía para ponderar la fuerza probatorio de cada uno de los elementos que les son aportados por las partes para formar su convicción... esa soberanía no puede ni debe ser tan absoluta hasta el extremo de que los jueces tengan facultad para desnaturalizar los hechos que se someten a su consideración;... que los jueces del Tribunal Superior de Tierras estaban en la obligación de examinar cuidadosamente las pruebas que reposan en el expediente... como medida previa para formar... su convicción"... y han debido abstenerse de juzgar a la ligera el testimonio de personas idóneas, como han procedido al calificar de poco serias las declaraciones del testigo Emeterio de la Rosa; que por consiguiente la sentencia impugnada no sólo está viciada por haberse incurrido en ella en la desnaturalización de los hechos, sino que también carece de base legal; pero

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las disposiciones que a su juicio les merezcan más crédito; que, en la especie, el Tribunal *a-quo* para decidir como lo hizo, se basó, principalmente, en la declaración del testigo Ventura Uribe a quien consideró como "un testigo serio e idóneo", y estimó que sus declaraciones contrastaban con las prestadas por el testigo Emeterio de la Rosa, cuya actitud la apreció complaciente, por lo cual su deposición no la tomó en cuenta; que al proceder de este

modo el Tribunal *a-quo* hizo uso de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegadas por los recurrentes, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte *a-qua* hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Miguel Pérez Castro, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de marzo del 1962, dictada en relación con la Parcela No. 22, porción "E", del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, del Municipio de Miches, *Segundo*: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Rodolfo Valdez Santana, abogado del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristino Peña.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Recurridos: Celestino Aracena, Pantaleón Paniagua, Juan Carela, Ramón Aracena e Ilaria o Lorenza N. Vda. Medina.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 30 de Enero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 18473, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección Catarey, municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, contra sentencia de fecha 9 de agosto de 1962, de la Corte de Apelación de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 27 de agosto de 1962, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación ;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, depositado en la Secretaría de ésta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de Noviembre de 1962 y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán ;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 1ra., abogado de los recurridos Celestino Aracena, Pantaleón Paniagua, Juan Carela, Ramón Aracena, Ilaria o Lorenza N. Vda. Medina, cédulas Nos. 806, serie 68, 1614, serie 18, 14214, serie 1ra., 5577, serie 48, 428, serie 68, respectivamente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de Noviembre de 1962 ;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20, 43 y 65 apartado 3, de la ley Sobre Procedimiento de Casación ;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de febrero de 1962, Cristino Peña presentó querrela "contra Lorenza Vda. Medina, Mongo Aracena, Celestino Aracena, Chuchó Carela, Jazmín Paniagua, por el hecho de éstos haberse introducido en una porción de terreno que tengo ubicada en dicha Sección sin mi consentimiento, lo que considero una violación de propiedad"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, lo decidió por su sentencia correccional de fecha 20 de marzo de 1962, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero:* Sobresee la acción pública del expediente a cargo de los nombrados Celestino Aracena, Pantaleón Paniagua (Jazmín) Juan Carela (Chuchú), Ramón Aracena, Hi-

laria o Lorenza Nivar Vda. Medina, hasta tanto la jurisdicción correspondiente determine cual es el dueño de la propiedad violada; *Segundo*: Reserva las costas;

Considerando que contra esta sentencia apeló Cristino Peña, parte civil constituida y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Falla: Primero*: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Cristino Peña, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenando las formalidades procedimentales; *Segundo*: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; *Tercero*: Se condena a la parte civil constituida Cristino Peña al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Luis Eduardo Norberto R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "*Primero*: Violación al artículo 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal; *Segundo*: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia expresa que fueron "oídos el querellante, parte civil constituida y el testigo Máximo de los Santos"; que en la fecha que la Corte *a-qua* conoció del recurso "el testigo que fué oído en la referida audiencia fué Francisco Rodríguez" y que "otra hubiera sido la decisión del Tribunal *a-quo* de haber ponderado el testimonio del citado Francisco Rodríguez, lo que constituye una flagrante violación del artículo 1315 del Código Civil y denota una insuficiencia de motivos y falta de base legal"; pero,

Considerando que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia y pueden por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, porqué no se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que en

la sentencia impugnada la Corte *a-qua* para fallar sobre el recurso de apelación de que estaba apoderado, estableció, fundándose en los elementos de prueba aportados regularmente al debate, que por tratarse de una excepción prejudicial de propiedad inmobiliar, que estimó seria, procedía sobreseer su decisión acerca del delito de que se trata hasta que el tribunal competente resolviera sobre el derecho de propiedad; que al hacerlo, así la corte *a-qua* contrariamente a lo que alega el recurrente, no ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a-qua* se contradice en los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada y de que además, éste último considerando está en contradicción con el dispositivo de la sentencia de que se trata;

Considerando en efecto, que en los motivos del fallo impugnado la corte *a-qua*, expresa "que la parte civil constituída Sr. Cristino Peña, ha sucumbido en sus pretensiones, en el sentido de obtener la suma de Dos mil pesos Oro de indemnización en su provecho, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él, a consecuencia de los hechos delictivos a cargo de los co-prevenidos; que en esa virtud, procede condenarlo en costas" y agrega "que en vista de todo lo anteriormente expuesto, la Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes reservando las costas del procedimiento, hasta que sea conocido el fondo del asunto, para fallarlas conjuntamente con éste";

Considerando que de lo precedentemente transcrito se advierte, que los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo, en lo que se refiere a las costas, se contradicen siendo completamente inconciliables entre sí, por lo cual procede casar dicha sentencia en el aspecto señalado;

Considerando que los Jueces pueden compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumben en algunos de sus puntos;

Por tales motivos, *Primero*: Casa la sentencia de la Corte de

Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y *Segundo*: Compensa las costas;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel, Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública; del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 23 de Octubre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Hernández Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña; José A. Paniagua; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la población de Duvergé, Provincia Independencia, cédula 158 serie 20, contra sentencia dictada en materia de hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 23 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de octubre de 1962, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Augusto Michel Suero, en representación de Pedro Hernández Guzmán, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11, 13, y 29 de la Ley de Habeas Corpus, No. 5353 de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 1962, el Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Independencia, debidamente apoderado, dictó, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el mandamiento de *habeas corpus*, interpuesto por el Doctor Rafael Augusto Michel Suero, abogado, a nombre y representación de los nombrados Pedro Hernández Guzmán, Fermín Peña, Clodomiro Pérez y José Altagracia Pérez Peña, todos de generales conocidas, presos en la Cárcel Pública de esta localidad como presunto autor, el primero de robo de noche en casa habitada y ejecutado por más de dos personas y los demás como cómplices, en perjuicio del nombrado Alejo Liriano. Segundo: Ordenar y ordena, e ncuanto al fondo el mantenimiento de la prisión del nombrado Pedro Hernández Guzmán por existir hasta ahora en su contra indicios de culpabilidad. Tercero: Ordenar y ordena, que los nombrados Fermín Peña, Clodomiro Pérez, y José Altagracia Pérez Peña, sean puesto en libertad inmediatamente, a menos de que se encuentren de tenidos por otra causa; y CuartoS Declarar y declara, de oficio las costas procedimentales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hernández Guzmán, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: *FALLAs PRIMERO: Declara Regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro Hernández Guzmán en fecha 21 del mes de Septiembre del año 1962, contra sentencia Sobre Habeas Corpus dictada por el Juzgada de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 21 de septiembre del año 1962, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida; Tercero: Se declara el procedimiento libre de costas";**

Considerando que los jueces de hábeas corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que en el fallo impugnado consta que los jueces de hábeas corpus mantuvieron en prisión al recurrente por haber sido encarcelado por un hecho punible, robo en perjuicio de Alejo Liriano, y con orden de prisión dictada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia; que, además, en dicho fallo se expresa que de las declaraciones de los testigos, de la parte agraviada, así como de las del recurrente, resultan indicios suficientemente graves que hacen presumir la culpabilidad de dicho recurrente;

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que, por tanto, la Corte *a-qua*, al mantener en prisión al recurrente porque entendió que existen en la especie indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Guzmán, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 23 de octubre de 1962, dictada en materia de hábeas corpus, y cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani, Gregorio Soñé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada (leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1962.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Silverio Oliva García.

Abogados: Dres. Bienvenido Canto Rosario y Tácito Mena V.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Guarionex A. García de Peña y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Silverio Oliva García, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte *a-qua* en fecha 15 de octubre del 1962, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Canto Rosario, en representación de Angel Silverio Oliva García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Tácito Mena y Bdo. Canto Rosario, cédulas Nos. 16776 serie 47 y 983 serie 1ra., respectivamente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de enero de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11, 13, 16 y 29 de la ley de Hábeas Corpus, No. 5353 de 1914 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que en fecha 25 de julio de 1962, la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, debidamente apoderada, dictó, en atribuciones de habeas corpus una sentencia con el siguiente dispositivo: "*FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que la prisión preventiva que sufre el impetrante Angel Silverio Oliva García es regular en cuanto a la forma, Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, que existen varios motivos que hace presumir que el impetrante Oliva García es culpable de complicidad y asesinatos y de Asociación de malhechores de que se halla inculpadó; en consecuencia; Tercero: Debe rechazar, como al efecto Rechaza, el recurso de Hábeas Corpus sometido a este Tribunal y objeto de esta instancia; Cuarto: Debe ordenar, como al efecto ordena, que sea mantenido en prisión preventiva; Quinto: Declara de oficio los costos*"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Angel Silverio Oliva García, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "*FALLA: PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el impetrante Angel Silverio Oliva García, por haberlo incoado dentro del plazo legal y llenado las formalidades del procedimiento; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en materia de Hábeas Corpus, dictada por la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, en fecha 25 de julio del*

año 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “*Falla:* *Primero:* Que debe declarar, como al efecto declara, que la prisión preventiva que sufre el impetrante Angel Silverio Oliva García, es regular en cuanto a la forma; *Segundo:* Que debe Declarar, como al efecto declara, que existen varios motivos que hace presumir que el impetrante Oliva García es culpable de Complicidad y asesinatos y de asociación de malhechores que se halla inculpa-do, en consecuencia; *Tercero:* Debe Rechazar, como al efecto rechaza el recurso de Habeas Corpus sometido a este Tribunal y objeto de esta instancia; *Cuarto:* debe Ordenar, como al efecto ordena, que sea mantenido en prisión preventiva; *Quinto:* declara de oficio las costas’. *Tercero:* Declara de oficio las costas”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en el tribunal de primer grado no se presentó la orden de prisión como lo exige la ley; que “conforme al artículo 16 de la ley de habeas corpus, en caso de no presentación de la orden de prisión el juez conocerá del recurso sin la presencia del ministerio público” y que éste no podía comparecer a audiencia como lo hizo, agregando además, que el ministerio público hizo uso de documentos extraños al expediente, principalmente, “de argumentos sacados de un supuesto testigo Juan Pérez”; pero,

Considerando que, el examen del fallo impugnado muestra que la Corte *a-qua* al adoptar los motivos del juez de primer grado dió por establecido” que en la especie, existe un mandamiento de prisión regular contra el detenido y que por tanto en cuanto a la forma”, la prisión de que se trata es regular; que, por consiguiente, al tratarse en el caso de un detenido o preso en virtud de una orden emanada de autoridad competente, como lo es el Procurador Fiscal, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte *a-qua* procedió correctamente al celebrar la vista de la causa con la asistencia del ministerio público a fin de que dicho funcionario produjera, como lo hizo, su dictamen sobre el caso; que al proceder de esta manera, la Corte *a-qua*, lejos de violar el artículo 16 de la ley habeas corpus como lo alega el recurrente, ha

hecho en cambio una correcta aplicación de sus disposiciones, por lo cual, rechaza el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando que los jueces de Habeas Corpus no son jueces de la culpabilidad y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el recurrente fué mantenido en prisión por haber sido encarcelado por un hecho punible, crimen de Asociación de Malhechores y por orden de prisión dictada por el Procurador Fiscal con Jurisdicción Nacional; que además, en dicho fallo se expresa que de las declaraciones de los testigos y los demás elementos y circunstancias de la causa, resultan indicios suficientemente graves que hacen presumir la culpabilidad del recurrente;

Considerando que la apreciación de la gravedad de los indicios es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que por tanto, la Corte *a-qua*, al mantener en prisión al recurrente porque entendió que existen en la especie indicios graves de culpabilidad que justifican el encarcelamiento, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Silverio Oliva García, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de Octubre de 1962, dictada en materia de Habeas Corpus y cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y *Segundo*: Declara las costas de oficio;

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel. Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente. Manuel D.

Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— José A. Paniagua.—
Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores
Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública
del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publi-
cada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto
Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de agosto de 1962.

Materia Penal:

Recurrente: Lucas Rodríguez Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolesco, Guarionex A. García de Peña, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias; en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de enero del 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, militar, soltero, domiciliado en Loma de Cabrera, jurisdicción del Distrito Judicial de Dajabón, cédula 4783, serie 58, contra Sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taria de la Corte *a-quá*, a requerimiento del recurrente y el mismo en que se pronunció la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 1962, Evangelista Fortuna presentó querrela ante el Procurador Fiscal de Dajabón contra Lucas Rodríguez Núñez, por el hecho de éste haberle sustraído con fines deshonestos a su hija Elsa Franco, de 14 años de edad, el día 30 de marzo de 1962; b) que en fecha 30 de julio de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó, en su atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*FALLA: PRIMERO*: que debe Declarar y declara al nombrado Lucas Rodríguez Núñez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven menor de 14 años Elsa Franco, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "*FALLA PRIMERO*: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lucas Rodríguez Núñez; *Segundo*: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de julio del año en curso, 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la cual condenó al prevenido Lucas Rodríguez Núñez, a la pena de un mes de prisión correccional al pago de una multa de veinticinco pesos oro y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor de catorce años de edad Elsa Franco; *Tercero*: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte *a-quá* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente adminis-

trados en la instrucción de la causa, que el prevenido Rodríguez Núñez, el año pasado, 1962, sustrajo a la joven Elsa Franco, de 14 años de edad, de su casa paterna situada en Dajabón y la llevó a Loma de Cabrera, donde sostuvo relaciones sexuales con ella;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte *a-qua* constituyen a cargo del prevenido Lucas Rodríguez Núñez, el delito de sustracción de la menor Elsa Franco, de 14 años de edad, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de uno a dos años de prisión multa de 200 a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a un mes de prisión y 25 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Núñez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel, Alfredo Conde Pausas.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio Soñé Nolasco.— Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 14 de septiembre.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eduardo Read Barreras, Presidente; A. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Segundo Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Barón T. Sánchez L., Gregorio Soñé Nolasco, Guarionex A. García de Peña, José A. Paniagua, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., hoy día 31 de Enero de 1963, años 119' de la Independencia y 100' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, dictada en grado de apelación, en fecha 14 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento del Procurador Fiscal del

Distrito Judicial de Puerto Plata, en la misma fecha en que fué dictada, la sentencia recurrida y en cuya acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos, los artículos 50 y 51 apartado d) de la Ley No. 392 de 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de septiembre de 1962, fué sometido a la acción de la justicia represiva Mariano Diloné, por "el hecho de éste haber sido sorprendido en el mercado público de esta ciudad, portando ilegalmente un cuchillo de fabricación criolla de aproximadamente 12 pulgadas", según acta levantada por el Cabo de la Policía Nacional en el Municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, apoderado del caso, dictó en fecha 12 de septiembre de 1962, una sentencia con el siguiente dispositivo: "*Falla, Primero*: Que debe condenar y condena al nombrado Mariano Diloné, de generales arriba anotadas, a pagar una multa de Veinticinco pesos oro y al pago de los costos, por su delito de porte ilegal de un cuchillo de fabricación criolla, que mide más o menos doce pulgadas de largo al pago de los costos, compensable dicha multa con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y *Segundo*: que debe ordenar y ordena la confiscación del cuchillo (cuerpo del delito que le fué ocupado), y la destrucción del mismo, por no ser un instrumento de trabajo"; y c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculcado Mariano Diloné, el Juzgado *a-quo* dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "*Falla: Primero*: que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Mariano Diloné, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, de fecha doce de septiembre en curso, año mil novecientos sesenta y dos, que lo condenó al pago de una multa de veinte y cinco pesos

oro (RD\$25.00) y costos, por el delito de porte ilegal de un cuchillo de fabricación criolla; y *Segundo*: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia y descarga al nombrado Mariano Dioné del hecho que se le imputa por falta de intención delictuosa; y se declaran de oficios las cosas;

Considerando que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis que "el Juez de Primera Instancia de Puerto Plata, violó el artículo que en dicha ley sanciona el hecho cometido por el recurrente", porque las infracciones a la ley de porte de armas blancas son de carácter contravencional, y, que en consecuencia, no podía descargar al prevenido como lo hizo por "falta de intención delictuosa"; pero,

Considerando que el Juzgado *a-quo* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, que el ayudante del Pedáneo de Barrabás, quien utilizaba al prevenido para que lo acompañara a prestar servicios, lo autorizó a llevar o usar el cuchillo con el cual fué sorprendido por la autoridad policial;

Considerando que de lo ante expuesto se desprende que, en definitiva, dicho Juzgado descargó al prevenido por encontrarse éste comprendido en la excepción prevista por el inciso d) del artículo 51 de la referida ley, lo justifica plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que por consiguiente, el medio de casación propuesto por el recurrente, en la especie, carece de interés y debe ser desestimado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en fecha 14 de septiembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y *Segundo*: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— A. Apolinar Morel.— Alfredo Conde Pausas.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Gregorio

Sañé Nolasco. —Guarionex A. García de Peña.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ENERO DE 1963

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	2
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	16
Recurso de casación penales fallados.....	3
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados.....	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Recursos declarados caducos.....	3
Recursos declarados perimidos	4
Declinatorias	6
Asistencia Judicial	2
Juramentación de Abogados.....	5
Resoluciones Administrativas	17
Actas	1
Autos autorizando emplazamientos.....	14
Autos pasando expedientes para dictamen.....	48
Autos fijando causas.....	17
<hr/>	
Total.....	154

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de enero de 1963.